

ORDENANZA FISCAL GENERAL

ORDENANZA NUM. 0

FUNDAMENTO

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Capítulo I. Principios Generales

OBJETO

Art. 1.- La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

GENERALIDAD DE LA IMPOSICIÓN E INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Art. 2.- La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas Fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas o jurídicas o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica.

No podrán aplicarse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas en las Disposiciones vigentes, sin que pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de dichas exenciones, bonificaciones o reducciones.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PLAZO

Art. 3.- Las Ordenanzas Fiscales obligarán en todo el territorio del término municipal. Las Ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración definitiva.

Capítulo II. Elemento de la relación tributaria

HECHO IMPONIBLE

Art. 4.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

SUJETO PASIVO

Art. 5.- a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que, por imposición de la Ordenanza y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) Tendrán también la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

INALTERABILIDAD DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Art. 6.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

DOMICILIO FISCAL

Art. 7.- El domicilio a los efectos tributarios será para las personas naturales, el de su residencia habitual; para las personas jurídicas el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dichas gestión o dirección.

La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie de domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

BASE IMPONIBLE

Art. 8.- Se entiende por base imponible:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración Municipal sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones procedentes, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria.

Art. 9.- Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

BASE LIQUIDABLE

Art. 10.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible la reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

TIPO DE GRAVAMEN

Art. 11.- Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA

Art. 12.- La cuota es la cantidad determinada:

- a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

- b) Según las tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares aplicadas sobre la base de gravamen.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la respectiva Ordenanza.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 13.- Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

Capítulo III. La Deuda Tributaria

DEUDA TRIBUTARIA

- Art. 14.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración Municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:
- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
 - b) El interés de demora determinado legalmente.
 - c) Los recargos de aplazamiento o prórroga.
 - d) El recargo de apremio.
 - e) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

- Art. 15.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal. Cuando junto a los sujetos pasivos se declare por la Ordenanza particular propia de cada exacción la existencia de otros responsables, con carácter principal o subsidiario respecto a los sujetos pasivos, se entenderá que dentro de su respectivo grado la responsabilidad es siempre solidaria.
- Art. 16.- Los copartícipes o cotitulares, en cuanto a tales, de las Entidades jurídicas o económicas a que hace referencia el apartado b) del artículo 5, responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- Art. 17.-
- 1) Serán responsables subsidiariamente de las infracciones simples, de omisión y de defraudación cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que por mala fe o negligencia grave no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintiesen el incumplimiento por quienes de ellos dependan, o adoptasen acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.
 - 2) Los administradores, síndicos, interventores de sociedades o entidades en general, liquidadores de quiebras o concursos, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos, responderán de ellas con carácter subsidiario respecto a la entidad, pero en forma solidaria dentro de su grado.

Art. 18.- Solidariamente responderán de las obligaciones tributarias todas las personas que dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren de manera directa y principal con el sujeto pasivo, en las infracciones tributarias calificadas de defraudación, aunque no les afectaren directamente tales obligaciones.

Art. 19.- 1) Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de que antes de esa declaración se adopten las medidas cautelares pertinentes.

2) La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente, un acto administrativo que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante los derechos del sujeto pasivo. Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo previsto para recaudación en vía ejecutiva y la deuda le será exigida en esta vía.

Art. 20.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Art. 21.- La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por insolvencia probada.
- d) Por compensación.

Art. 22.- El pago de las exacciones municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las prescripciones que con respecto a la recaudación se establecen en el Capítulo IV, Sección 5ª de la Ley Foral 2/95 de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 23.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) En favor de los sujetos pasivos:
 - El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.
 - La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
 - La acción para imponer sanciones tributarias contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

- b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 24.- a) Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

- Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.
- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

- b) Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 25.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 26.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Capítulo IV. Las infracciones Tributarias y su sanción

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

- Art. 27.- 1) Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en esta Ley Foral 2/1995 y demás disposiciones legales que regulen la Hacienda de las entidades locales. Las infracciones son sancionables incluso a título de simple negligencia.
- 2) Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:
- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
 - b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
 - c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.
- 3) Las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
 - b) Cuando concurra fuerza mayor.
 - c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- 4) En los supuestos a que se refiere el número anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirá, además de las cuotas y recargos pertinentes, el correspondiente interés de demora
- 5) En los supuestos en que la Administración Local estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

- 6) De no haberse estimado la existencia de delito, la entidad local continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Art. 28.- Las infracciones podrán ser:

- a) Simples.
- b) Graves.

Art. 29.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones y deberes tributarios exigidos a cualquier persona sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos y cuando no constituya infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

Art. 30.- Constituyen infracciones graves:

- a) Dejar de ingresar dentro de los plazos legalmente establecidos o en los que se señalen en la respectiva ordenanza, la totalidad o parte de la deuda tributaria.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente exenciones, beneficios fiscales o devoluciones.
- c) No presentar, presentar fuera de plazo o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la entidad local pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

SANCIONES

Art. 31.- Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse, o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

- Art. 32.-
- 1) Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros.
 - 2) La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 300,51 a 6.010,12 euros.
 - 3) Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50% al 150% del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 32.
 - 4) Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- Art. 33.- 1) Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:
- a) La comisión repetida de infracciones tributarias.
 - b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la entidad local.
 - c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.
 - d) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas cuando de ello se derive una disminución de la deuda tributaria.
 - e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.
 - f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes, o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la entidad local.
- 2) Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios contemplados en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio contemplado en la letra d) se aplicará, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 34.- Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 35.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirán en un 30% cuando el sujeto infractor o en su caso responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

- Art. 36 -
- 1) La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción.
 - 2) A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.
 - 3) En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Capítulo V. Normas de Gestión

MODOS INICIALES DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Art. 37.- La gestión de las exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.

LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

- Art. 38.-
- a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.
 - b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.
 - c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.
 - d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN

Art. 39.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

Art. 40.- a) La presentación de la declaración ante la Administración Municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

- b) La Administración Municipal puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.
- c) El incumplimiento de los deberes a que se refiere el número anterior será considerado como infracción simple y sancionado como tal.

PLAZOS DE TRAMITE

- Art. 41.-
- a) En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que lo ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.
 - b) La inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar una reclamación de queja.
 - c) En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN

- Art. 42.- La Administración Municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.
- Art. 43.- La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.
- Art. 44.- Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- Art. 45.-
- a) Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en

diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

- El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.
 - Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
 - Las situaciones tributarias que se estimen procedentes.
 - La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.
- b) Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.
- c) La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga.

LA DENUNCIA

- Art. 46.- a) La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.
- b) No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicia a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.
- c) Podrán archivers sin más trámite las denuncias que fuesen manifiestamente infundadas.

LIQUIDACIÓN DE LAS EXACCIONES

- Art. 47.- a) Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.
- b) Tendrán la consideración de definitivas:
- Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
 - Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

- c) Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.
- Art. 48.- a) La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.
- b) El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones, deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.
- Art. 49.- a) Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:
- De los elementos esenciales de aquellas.
 - De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
 - Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- b) Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.
- c) Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.
- Art. 50.- a) Las exacciones que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo, o se exijan por razones de su aplicación, podrán ser refundidas en un tipo único a efectos de su liquidación y recaudados en un documento único.
- b) Asimismo, podrá refundirse la liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:
- En la liquidación deberá constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
 - En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

CENSOS DE CONTRIBUYENTES

- Art. 51.- En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar en vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.
- Art. 52.- a) Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.
- b) Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.
- Art. 53.- Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos cobratorios para la percepción de la pertinente exacción.

Capítulo VI. De la Recaudación

PERIODOS DE PAGO

- Art. 54.- a) La recaudación podrá realizarse:
- En período voluntario.
 - En período ejecutivo.
- b) En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En el período ejecutivo que se inicia al día siguiente al del vencimiento del plazo del periodo voluntario, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

CLASIFICACION DE LAS DEUDAS A EFECTOS RECAUDATORIOS

- Art. 55.- a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.
- b) En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.
- c) Son deudas sin notificación aquellas que, por derivar directamente de censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no precisan de notificación individual.
Así, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo censo, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, cuando éstas sean idénticas a las anteriores, o cuando las variaciones o alteraciones que se produzcan sean de carácter general.
- d) Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

LUGAR DE PAGO

- Art. 56.- a) Las deudas a favor del Ayuntamiento se ingresarán en la Tesorería municipal cuando no esté expresamente previsto en la Ordenanza particular de cada tributo que el ingreso pueda o deba efectuarse en las cajas habilitadas de los distintos servicios municipales o por medio de persona autorizada para colaborar en la recaudación en periodo voluntario.

- b) Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas de ahorro de titularidad del Ayuntamiento, abiertas al efecto en Entidades de depósito autorizadas para colaborar en la gestión recaudatoria.
- c) En ningún caso la autorización atribuirá el carácter de órganos de recaudación a las Entidades de depósito y demás colaboradores.

PLAZOS DE PAGO

Art. 57. Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

- 1) Las notificadas, en el plazo de treinta días hábiles contados desde su notificación.
- 2) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en un plazo no inferior al establecido en el número anterior, determinándose mediante resolución las fechas inicial y final del periodo voluntario de pago.
La comunicación del periodo de cobro se llevará a cabo de forma colectiva, publicándose los correspondientes edictos en medios de prensa diaria de Navarra y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
- 3) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

INTERESES Y RECARGOS

Art 58. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de los recargos propios de dicho periodo.

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo reducido de apremio y recargo ordinario de apremio.

El recargo ejecutivo será del 5 por 100 y se aplicará sobre la deuda no ingresada en periodo voluntario.

El recargo reducido de apremio será del 10 por 100 y se aplicará sobre la deuda satisfecha antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para el pago de las deudas para las que se haya iniciado el procedimiento de apremio.

El recargo ordinario de apremio será del 20 por 100 y será aplicable cuando no concurren las circunstancias señaladas en los supuestos de recargo anteriores.

- Art. 59.
- 1) Se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto o prórrogas de cualquier tipo.
 - 2) Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con

exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio.

FORMA DE PAGO

- Art. 60.
- 1) El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Giro postal o telegráfico.
 - c) Cheque bancario
 - d) Carta de abono o de transferencia en las cuentas abiertas al efecto por el Ayuntamiento en entidades de crédito y ahorro.
 - e) Tarjeta de crédito o débito, utilizada mediante datáfono o por vía telemática y cualquier otro medio admitido por el comercio conforme a la legislación mercantil.
 - 2) Cuando el pago se realice mediante cheque bancario, éste deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
 - a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Burlada.
 - b) Estar fechado el mismo día o en los dos anteriores a aquél en que se efectúe la entrega.
 - c) Estar conformado o certificado por la Entidad librada.
 - d) El nombre o razón social del librador que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

La entrega del cheque liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha de su entrega. Cuando un cheque no se haga efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el periodo voluntario, se exigirá su importe por el procedimiento administrativo de apremio; si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la Entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido al deudor.

- Art. 61.
- 1) No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de cobro periódico por recibo, no siendo preceptiva la notificación individual, el pago habrá de realizarse de alguna de las formas siguientes:
 - a) Pago en efectivo en las Entidades de depósito autorizadas para colaborar en la gestión recaudatoria: en las oficinas que la correspondiente Entidad destine a la prestación del servicio, previa presentación del aviso-recibo que a tal fin le sea enviado a cada contribuyente al iniciarse cada período de pago. En el supuesto de que dicho documento de ingreso no fuera recibido o se hubiese extraviado, deberá realizarse el ingreso con un duplicado que se solicitará en las oficinas municipales antes de efectuar el pago.

Una vez que el Banco o la Caja de Ahorros haya percibido el importe liquidado, sellará el aviso recibo y sólo entonces adquirirá dicho documento el carácter de recibo justificante del pago de las cuotas que comprenda.

Las órdenes de pago dadas por el deudor a la Entidad de depósito no surtirán por sí solas efectos frente al Ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la Entidad por su incumplimiento

b) Domiciliación del pago en cuentas abiertas en Entidades de depósito, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado.

La domiciliación no necesita más requisito que la previa comunicación por escrito a la Tesorería Municipal y a la Entidad de depósito de que se trate de los conceptos contributivos a que se refiere dicha domiciliación, al menos dos meses antes de la fecha de inicio del periodo de pago voluntario de la deuda.

La domiciliación tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no sea anulada por el interesado, rechazada por la Entidad de depósito o la Administración municipal declare su invalidez por razones justificadas.

c) Pago en la Tesorería Municipal: para aquellos recibos que se encuentren en situaciones especiales.

- 2) El cobro de un recibo de vencimiento posterior no presupone el pago de los anteriores, ni extingue el derecho del Ayuntamiento a percibir aquellos que estén en descubierto.

APLAZAMIENTO DE PAGO

Art. 62 Liquidada la deuda tributaria, la Entidad Local podrá aplazar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

Todas las cuestiones relativas al aplazamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995.

Excepcionalmente, la Entidad local podrá autorizar la suspensión de la obligación de presentar aval en las solicitudes de aplazamientos de pagos de deudas tributarias reguladas en los artículos 90 a 92 de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Locales de Navarra, cuando se concedan conforme a las siguientes condiciones:

- Deberá tratarse de una deuda devengada por la aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana o plusvalía.

- La solicitud deberá presentarse en el Ayuntamiento antes de la finalización del plazo establecido para el pago en periodo voluntario.

- El importe máximo no excederá de tres mil (3.000,00-) euros y al mismo se le añadirá un recargo del 5 %, por realizarse el pago una vez finalizado el periodo voluntario.

- El plazo máximo de aplazamiento no excederá de un año.

Los recibos que se encuentren en esta situación no podrán tramitarse a la recaudación en vía de apremio, salvo cuando se incumplan los pagos establecidos en el aplazamiento.

MEDIDAS CAUTELARES

- Art. 63
- 1) Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.
 - 2) Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en cualquiera de las siguientes:

- a) Retención del pago de devoluciones tributarias en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda.
- b) Embargo preventivo de bienes y derechos.
- c) Cualquier otra legalmente prevista.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes embargados.

Capítulo VI

I. Recursos

- Art. 64.- La aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales y de sus modificaciones, y los actos de gestión, inspección y recaudación de los tributos, podrán ser impugnados con arreglo al régimen general de recursos contra los actos y acuerdos de las Entidades locales de Navarra establecido en la legislación vigente.
- Art. 65
- 1) Para interponer los recursos procedentes no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida.
 - 2) La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses, recargos y costas. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se ponga a disposición de la Tesorería Municipal alguna de las garantías siguientes:
 - Depósito en dinero efectivo.
 - Aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca.
 - b) Excepcionalmente, cuando de acuerdo con la normativa vigente, proceda la suspensión sin garantía.
 - 3) La garantía prestada conservará su validez en tanto se mantenga la suspensión en vía administrativa. Si la garantía ha perdido su vigencia o el importe a garantizar es superior, por recargos, intereses u otras responsabilidades añadidas, deberá presentarse nueva garantía o complementarse la anterior.
Cuando la deuda esté incurso en procedimiento de apremio, la garantía deberá cubrir, además de la deuda principal, un 25% por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.
 - 4) Cuando el obligado tributario interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.
 - 5) Cuando se ingrese la deuda tributaria por haber sido desestimado el recurso interpuesto, se satisfará el interés de demora tributario por todo el tiempo que hubiese durado la suspensión.
 - 6) La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, con sus recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión. Igualmente procederá la devolución al acordarse la anulación del acto.

Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, si bien podrá ser sustituida por otra que cubra solamente esta última.

- 7) La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso que contra aquéllas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa

Capítulo VIII. Consultas y copias

Art. 66. Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consulta debidamente documentada respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3 de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 67. Este Ayuntamiento expedirá copias de las Ordenanzas Fiscales vigentes a quienes las demanden.

Capítulo VIII. Clasificación de calles

Art. 68.- A efectos fiscales, se tendrán en cuenta la siguiente clasificación de calles:

Calle	Números	Categoría
75 ALTOLAGUIRRE	Toda	1
1 ASUNCION	Toda	3
76 AUZALOR	Toda	1
6 AUZOLAN	Toda	3
2 BASILIO ARMENDARIZ	1	1
	3	2
	Pares y resto de la calle	3
66 BATONDOA	1 y 3	1
78 BILLABAONDOA	Toda	1
47 CONCEJO DE AZPA	9, 11 y 13	1
	Resto	3
30 CONCEJO DE OLAZ		2
7 DE LA FUENTE	1,3,5,7,14,16,17 y 18	1
	2, 2A y 9	2
	Resto de la calle	3
51 DE LA MOREA	Toda	1
27 DEL SOTO	Toda	3
4 EZKABABIDE	Toda	1
31 EZPONDOA	Del 6 al 14 y 16	1
	2 y 4	2
	1, 3 y 5	3
8 FULGENCIO SANCHEZ	Toda	3
10 HILARION ESLAVA	6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 29	3
	Resto de la calle	2
37 ITURRONDO	Toda	4
13 JOAQUIN AZCARATE	Del 1 al 4 y 6	1
	8, 10, 12, 14 y 16	2
	Resto de la calle	3
3 LA ERMITA	24, 26	1
	12, 14 y 16	2
	Resto de la calle	3
17 LA NOGALERA	2 y 3 bis	1
	4	2
	Resto de la calle	3
57 LA VIÑA	Toda	2
64 LANDAZABAL	1, 3 5 y 7	1
12 LARRAINZAR	2	3
11 LAS LAVANDERAS	Toda	2
5 LAS MAESTRAS	1 y 2	1
	Resto	2
33 LOS FUEROS	Toda	3
14 MAYOR	Toda	1
9 MERINDAD DE SANGUESA	1,2,3 y 5	1

		4,5 bis,6,8,10,12,14 y 16	2
		Resto de la calle	3
35	MOKARTE	Toda	2
46	MUGAZURI P.I.	Toda	4
16	NUEVA	2	1
		1 y 3	2
		Resto	3
79	PASEO BIZKARMENDIA	Toda	1
15	PASEO DE LA PAZ	1,3,5 y 7	1
71	PLAZA BENITORENA	Toda	1
68	PLAZA DE LA CONSTITUCION	Toda	1
18	PLAZA DE LA IGLESIA	Toda	2
39	PLAZA DE LARRAINZAR	Toda	1
69	PLAZA DE LAS AGUAS	Toda	1
65	PLAZA DE LAS COFRADIAS	Del 1 al 6	1
125	PLAZA DE LAS ERAS	Toda	1
70	PLAZA DEL 1º DE MAYO	Toda	1
126	PLAZA DEL ARGA / ARGAKO PLAZA	Toda	1
62	PLAZA EZKABAZABAL	Toda	1
67	PLAZA FCO. ARDANAZ SOLDAU	Toda	1
56	PLAZA FLOIRAC	3	1
72	PLAZA RUBEN BELOQUI	Toda	1
38	PLAZA SAN JUAN	Toda	3
79	PLAZA VICENTE GIRONES BOMBAY	Toda	3
77	RONDA DE LAS RIPAS	Toda	1
61	RONDA DE LAS VENTAS	Toda	1
19	SAN BLAS	3	1
		1 y pares hasta el 6	2
		Resto de la calle	3
20	SAN FRANCISCO	1 y 3	2
		12 bis	4
		Resto de la calle	3
21	SAN ISIDRO	Toda	3
22	SAN JUAN BAUTISTA	46	2
		1,2,3,5 y 36	3
		Resto de la calle	4
23	SAN MIGUEL	2 y 4	2
		Resto de la calle	3
24	SAN SALVADOR	Toda	1
25	SANTA BARBARA	Toda	3
26	SANTA QUITERIA	6	1
		2 y 4	2
		1 y 3	3
28	TRAVESIA DE LA IGLESIA A	Toda	2
29	TRAVESIA DE LA IGLESIA B	Toda	2
34	VALLE DE EGUES	Toda	2
32	VILLA DE LANZ	2, 4 y 12	2
		Resto de la calle	3
74	ZUBIALDEA	Toda	1
62	POLIGONO RIPAGAINA		4
	URBANIZABLE PROGRAMADO	Polígonos P-1, P-3, P-5	1

URBANIZABLE NO PROGRAMADO	Polígonos P-6, P-7, P-8	2
	Zona Noroeste	3
	Zona Este	4
	Zona Sur	4
	Protegido, huertas y zona verde	5
	Terrenos comunales	6

Disposición Final

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, del 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
ORDENANZA NUM. 1

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo V del Título II, art. 167 a 171 ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de las Haciendas Locales de Navarra.

El presente impuesto es un tributo indirecto.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Burlada.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- 1) Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2) Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- 3) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura o aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- 5) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- 6) Las obras de instalación de servicios públicos.
- 7) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 8) Cerramientos de fincas.

- 9) La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- 10) Obras o instalaciones que afecten al subsuelo.
- 11) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.
- 12) Cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen inversiones de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

Art. 3.- Estarán exentas las realizaciones de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidad Foral de Navarra, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

SUJETOS PASIVOS

- Art. 4.-
- 1) Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que ostente la condición de dueño de la obra.
 - 2) Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento de Burlada que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquélla se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Art. 5.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE

- Art. 6.-
- 1) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
 - 2) A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el coste real y efectivo se determinará en función del presupuesto de ejecución material, excluyendo honorarios y beneficio industrial. Tampoco formarán parte de la Base Imponible aquellos elementos como mobiliario y otros no sustanciales del proyecto de obra.

El importe del Proyecto de Urbanización interior constituye elemento de la Base Imponible y a este efecto, el interesado deberá presentarlo con presupuesto actualizado.

- 3) Cuando el visado del proyecto no sea preceptivo, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 8.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

DEVENGO

Art. 9.- El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obras, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia de obras.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 10.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional
Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, se practicará liquidación complementaria a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Art. 11.- 1) A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible provisional, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

- 2) A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el coste total de la obra, o en su caso, de facturas u otros documentos que justifiquen el mencionado coste.

Art. 12.- A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Art. 13.- Si el titular de la licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento de Burlada procederá en su caso al reintegro de lo abonado.

De igual forma, caducada una licencia, el Ayuntamiento de Burlada procederá a la anulación y reintegro en su caso de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento lo autorice.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ANEXO DE TARIFAS

TIPO DE GRAVAMEN

El tipo que se establece es del

5%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA
ORDENANZA NUM. 2

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II, art. 172 a 178, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1) El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de ellos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2) A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana aquellos que, con independencia de que estén o no contemplados como unidades inmobiliarias urbanas en el Catastro o en el Padrón Catastral de aquél, se incluyan en alguna de las siguientes categorías:

- a) El suelo considerado como urbano por la legislación foral de ordenación del territorio y urbanismo o el suelo establecido en el Planeamiento General Urbanístico como suelo urbanizable sectorizado, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo sectorice.
- b) Los terrenos que, independientemente de cuál sea su clasificación urbanística, cuenten como mínimo con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en la mitad de su superficie.
- c) Los suelos de naturaleza rústica cuyo uso agrícola haya sido desvirtuado por actuaciones contrarias al mismo, sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza del suelo.
- d) Los suelos ocupados por las construcciones y sus anejos y los dependientes de las mismas.

- e) Los suelos ocupados por actividades de tipo industrial que se desarrollen sobre los mismos.
- 3) Son terrenos de naturaleza rústica los no considerados como de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, no estando sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los citados terrenos.

EXENCIONES

Art. 3.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen, y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La transmisión de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos citados, éstos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo seis de esta Ordenanza.

- c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio.
- d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Art. 4.- Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las Comunidades Autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El municipio de Burlada y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, de Montepíos, y de Mutualidades constituidas conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

SUJETOS PASIVOS

Art. 5.- Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate. No obstante, el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o entidades que gozan de exención subjetiva.

Cuando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Art. 7.- 1) Para determinar el importe del incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, se aplicará la siguiente expresión matemática:

$BI = V_c * N * X\%$, donde:

- BI = Base imponible o incremento real del valor de los terrenos.
- V_c = Valor catastral del terreno.
- N = Número de años completos del período de generación del incremento de valor.

X% = Porcentaje fijado en atención al período de generación del incremento de valor del terreno, que resulte del siguiente cuadro:

PERIODO DE GENERACIÓN DEL INCREMENTO DE VALOR			
de 1 hasta 5 años	hasta 10 años	hasta 15 años	hasta 20 años
3,0 %	2,9 %	2,7 %	2,7 %

Art. 7.- 2) En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores

vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este Impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del Impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

- Art. 8.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Art. 9.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del valor del terreno que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- Art. 10.- En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje fijado por el Ayuntamiento en atención al periodo de generación del incremento del valor se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

TIPO

- Art. 11.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 12.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo que figura en el Anexo de la presente Ordenanza.

DEVENGO

Art. 13.- El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refieren la Ley 506 y concordantes del Fuero Nuevo de Navarra y el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Fuero Nuevo de Navarra. Si fuese suspensiva no se liquidará el importe hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del párrafo anterior.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 14.- Los contribuyentes, o en su caso los sustitutos o representantes legales de ellos, vendrán obligados a presentar ante la oficina gestora del Ayuntamiento, y en el modelo que dicha oficina facilite, una declaración que contenga los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación precedente.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que su produzca el devengo del impuesto:

- a) cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de dos meses.
- b) cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y fotocopia del mismo, que quedará en poder de la oficina gestora, y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de exenciones o excepciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

Art. 15.- La Administración Municipal podrá requerir en todo caso a los interesados para que proporcionen los datos, informes, antecedentes y justificantes necesarios para la liquidación del impuesto.

Art. 16.- Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos y modo que los sujetos pasivos, los transmitentes de terrenos o constituyentes o transmitentes de derechos reales de goce limitativos de dominio, siempre que se hayan producido a título lucrativo y por negocio jurídico entre vivos.

Art. 17.- Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento de Burlada, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en las leyes generales y tributarias.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL
INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

ANEXO DE TARIFAS

El tipo que se establece es del

12%

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS

DESOCUPADAS

ORDENANZA NUM. 3

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II, artículos 184 a 191, ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la tenencia de viviendas radicantes en el término municipal que tengan la calificación de deshabitadas.

Art. 3.- A efectos del Impuesto se entenderá por vivienda toda edificación susceptible, en condiciones normales, de ser habitada por personas, bien con carácter temporal o permanentemente.

Art. 4.- Tendrán la calificación de deshabitadas las viviendas que no estén ocupadas durante más de cuatro meses en el curso de un año, salvo que su uso exclusivo sea el esparcimiento o recreo durante determinados periodos de cada año por quien no sea residente en la localidad donde la vivienda esté enclavada.

A tales efectos, se presumirá la ocupación de las viviendas arrendadas que dispongan de contrato.

Art. 5.- No estarán sujetas al Impuesto las viviendas que hayan sido construidas por entidades mercantiles dedicadas a la construcción o venta de las mismas, en tanto no se haya efectuado su primera transmisión.

SUJETOS PASIVOS

Art. 6.- Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, que sean:

- a) Titulares del derecho de propiedad de viviendas deshabitadas sobre las que no recaigan derechos reales de goce o disfrute.
- b) Titulares de un derecho real de goce o disfrute sobre viviendas deshabitadas, cuando aquél no corresponda al propietario.

EXENCIONES

Art. 7.- Estarán exentas del Impuesto:

- a) Las viviendas cuyos titulares sean funcionarios públicos que desempeñen sus funciones fuera de la localidad en la que esté enclavada la vivienda, de conformidad con la legislación que les sea de aplicación.
- b) Las viviendas cuyos titulares sean trabajadores desplazados temporalmente a población distinta de la de su residencia habitual por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, o cuando los trabajadores estén sujetos a movilidad geográfica.
- c) Las viviendas cuyos titulares estén cumpliendo el servicio militar obligatorio o la prestación social sustitutoria.
- d) Las viviendas cuyos titulares sean las Administraciones Públicas.

En todo caso la exención alcanzará a una sola vivienda, salvo en el supuesto recogido en el apartado d), que alcanzará a todas.

BASE IMPONIBLE

Art. 8.- La base imponible del Impuesto será la vigente para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

TIPO DE GRAVAMEN

Art. 9.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 10.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

DEVENGO DEL IMPUESTO

- Art. 11.-
1. El Impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de un año contado a partir de la notificación a que se refiere el artículo 16, sin haber cesado la desocupación de la vivienda conforme a la calificación que de la misma se realiza en los artículos 3 y 4.
 2. Posteriormente, el Impuesto se devengará el primer día de cada año.

Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismo, íntegras e irreducibles.

Art. 12.- Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del Impuesto desde el momento en que las viviendas fueren ocupadas.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Art. 13.- Para la exacción del Impuesto, el Ayuntamiento formará un Registro de Viviendas Desocupadas.

Art. 14.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento, declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del Impuesto.

Art. 15.- Cuando no se presenten las declaraciones, o éstas fuesen defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión de las viviendas a que se refiere el artículo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

Art. 16.- Practicada el alta en el Registro, el Alcalde lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de un año para el devengo del Impuesto, conforme a lo que dispone el artículo 11.

SISTEMA DE ALTAS Y BAJAS

Art. 17.- 1) Una vez formado el Registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, los sujetos pasivos o sus administradores o representantes legítimos vienen obligados a declarar en el Ayuntamiento las alteraciones que se hayan producido formulando las correspondientes declaraciones de alta, baja y cambios de dominio o titularidad.

2) Será obligatoria la presentación de la declaración dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan los sujetos contemplados en el número anterior.

Art. 18.- Los sujetos pasivos formularán las correspondientes declaraciones de alta, baja y variaciones, acompañadas de los documentos fehacientes en los que se acredite la alteración producida y tendrán efectividad a partir del semestre natural siguiente a aquél en que tuvieron lugar, afectando a la cuota correspondiente al mismo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 19.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE

VIVIENDAS DESOCUPADAS

ANEXO DE TARIFAS

El tipo de gravamen aplicable a la base imponible para obtener la cuota tributaria será el 40% del tipo vigente en la Contribución territorial urbana.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES

ESPECIALES

ORDENANZA NUM. 4

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8ª del Capítulo IV, Título Primero, arts. 109 a 120 ambos inclusive, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

- Art. 3.- 1) Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:
- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.
- 2) No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

SUJETO PASIVO

- Art. 5.- 1) Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o

ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

- 2) Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.
- 3) En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

BASE IMPONIBLE

- Art. 6.-
- 1) La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo por el 90% del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento, al adoptar el acuerdo de ordenación, fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.
 - 2) El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o del de los inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra al Ayuntamiento.

- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras e instalaciones, así como las que procedan, en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3) El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor del previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
 - 4) Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.1) c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.
 - 5) A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.
 - 6) Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

TIPO Y CUOTA

- Art. 7.-
- 1) La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial.
 - b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el término municipal proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo,

el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

- c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 5 de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 8.- En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Art. 9 - Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

DEVENGO DEL TRIBUTO

Art. 10 - 1) Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3) El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que él mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4) Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y

las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por el Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

- 5) Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

- Art. 11 -
- 1) La exacción de las contribuciones especiales precisará de la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
 - 2) El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
 - 3) El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.
 - 4) Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edicto. Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.
- Art. 12 -
- 1) Cuando las obras y servicios de competencia municipal sean realizados o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la normativa foral, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento del servicio, sin que ello obste para que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
 - 2) En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

COLABORACIÓN CIUDADANA

- Art. 13 -
- 1) Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de

obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

- 2) Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales, para participar, prestando su colaboración en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por el Ayuntamiento.
- 3) El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodará a lo que dispongan sus propios estatutos, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de la propiedad afectada, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 14 - Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse o en el supuesto de que dichas cuotas no estén determinadas, las dos terceras partes de la propiedad afectada.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR EXPEDICION Y

TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS

ORDENANZA NUM. 5

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal desarrollada a instancia de parte, con motivo de la tramitación de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las Autoridades municipales; a título indicativo, constituyen supuestos de Hecho Imponible:

- 1) Copias de planos.
- 2) Certificaciones.
- 3) Fotocopias.
- 4) Tarjetas de armas y licencias por tenencia de animales peligrosos.
- 5) Autorizaciones.
- 6) Tramitación convocatorias de plazas de personal.
- 7) Compulsa de documentos.
- 8) Bastanteo de poderes
- 9) Presupuestos y Ordenanzas fiscales.
- 10) Emisión de informes
- 11) Expedición de títulos acreditativos o licencias.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- Nace la obligación de contribuir por el mero hecho de solicitar en interés propio, la expedición de cualquier documento en el que entienda o deba entender la Administración municipal o las Autoridades municipales.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales.

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 8.-
- a) Las tasas correspondientes a documentos expedidos por el Servicio de Policía Municipal serán recaudadas por éste y serán incluidas en la rendición de Cuentas que realice a Tesorería Municipal.
 - b) El resto de las tasas se recaudarán por Depositaria Municipal.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS
TASAS POR EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - COPIAS DE PLANOS Y FOTOCOPIAS

1.1 Planos del Plan General o existentes en expedientes públicos	
* Realizados con medios del ayuntamiento	1,75
* Realizados en comercios ajenos al Ayuntamiento	
El coste del servicio más el 10 %	
1.2 Por cada fotocopia de documentos	0,15

EPIGRAFE 2 - COPIAS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO Y CARTOGRAFIA

* Copias, por cada unidad urbanística	12,00
---------------------------------------	-------

EPÍGRAFE 3 - CERTIFICACIONES Y COMPULSAS

3.1 Por certificación	2,00
* Por expedición de certificados que requieran algún dato superior a 4 años, incluido el actual, que ya no conste en los Registros actualizados	4,85
* No devengarán tasa los certificados de expedición automática que estén basados en datos de registros informatizados de los Padrones de Habitantes y Catastro	
3.2 Por la tramitación de compulsas, incluida fotocopia documental, por unidad	1,00
La tramitación se realizará previa fotocopia del original realizada por los servicios municipales	

EPÍGRAFE 4 - TRAMITACIÓN DE TARJETAS DE ARMAS Y ANIMALES PELIGROSOS

* Por cada licencia de tarjeta de armas	26,15
* Por la tramitación de la documentación para animales peligrosos	45,90

EPÍGRAFE 5 - TRAMITACIÓN CONVOCATORIAS PLAZAS PERSONAL

* Por cada solicitud de convocatoria, excepto para el personal que se encuentre en desempleo y presente la tarjeta de demandante de empleo expedida y actualizada por el Servicio Navarro de Empleo 4,60

EPÍGRAFE 6 - INFORMES

* Por la tramitación y expedición de informes por la Policía Municipal sobre accidentes de circulación. 54,20

* Por los Informes precisos para cada descalificación de V.P.O. 40,10

* Por la expedición de informes de tasación de bienes para actuaciones urbanísticas solicitados por interesados. 100,00

A este importe habrá que añadir el coste externo del informe de tasación.

* Por la entrega, previo pago del importe de la tasa, de copia de documento de carácter urbanístico superior a 25 años de antigüedad. 50,00

* Por la expedición de otros informes escritos solicitados para interés particular. 50,00

EPÍGRAFE 7 - PRESUPUESTOS Y ORDENANZAS FISCALES

* Por cada Ordenanza o Presupuesto 1,15

* Por Normas Urbanísticas y Ordenanzas de Construcción 4,60

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN

DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL

ORDENANZA NUM. 6

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o realización de actividades administrativas siguientes:

a) Conducción, vigilancia y acompañamiento de los grandes transportes a través de la ciudad. A tales efectos, se entiende por transportes pesados aquellos que, por exceder de las masas, dimensiones y presión sobre el pavimento reglamentarios, precisan de la autorización especial a que se refiere el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos

b) Realización de actividades singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace en el momento en que se concede la autorización que motiva la vigilancia especial objeto de la tasa-

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Están solidariamente obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo que realice el transporte o aquellas que soliciten la prestación del servicio.

Art. 5.- Las cuotas por prestación del servicio de vigilancia especial a grandes transportes se establecen en función del tiempo invertido en el Servicio y los medios empleados en el mismo, aplicándose las tarifas que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- La base imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE

SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL

ANEXO DE TARIFAS

* Por agente de la policía que intervenga, por hora o fracción	25,70
* Por coche de la policía que intervenga, por hora o fracción	12,85
* Por moto de la policía que intervenga, por hora o fracción	6,45

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO

DE LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ORDENANZA NUM. 7

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

Art. 3.- Las actuaciones urbanísticas que determinan la exigencia de tasa tienen por objeto los actos sujetos a previa licencia especificados en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo vigente, concretamente:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones.
- c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones.
- d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional,
- f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.
- g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado.
- h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general y la modificación del uso de los mismos.
- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.
- l) La colocación de carteles visibles desde la vía pública y siempre que no estén en locales cerrados.

- m) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.
- n) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.
- ñ) El cerramiento de fincas.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

- Art. 4. La tasa se devengará con la solicitud de la licencia. No existirá obligación de pago si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia, o, cuando no se conceda la licencia.
- Art. 5 El pago de las tasas que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. se sustituye por la compensación en metálico de periodicidad anual que dispone la Ley Foral 11/1987, de 29 de diciembre, por la que se establece el Régimen Tributario de la Compañía Telefónica Nacional de España en la Comunidad Foral de Navarra.

SUJETO PASIVO

- Art. 6.- Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las actuaciones urbanísticas realizadas o las licencias otorgadas.
- En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

BASE IMPONIBLE

- Art. 7.-
- 1) La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
 - 2) A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el coste real y efectivo se determinará en función del presupuesto de ejecución material, excluyendo honorarios y beneficio industrial. Tampoco formarán parte de la Base Imponible aquellos elementos como mobiliario y otros no sustanciales del proyecto de obra.
 - 3) Cuando el visado del proyecto no sea preceptivo, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra.

TIPO

Art. 8.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 9.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

TRAMITACIÓN Y EFECTOS DE LAS LICENCIAS

Art. 10.- Toda solicitud de actuación urbanística deberá ir cumplimentada en la forma prevista en las Normas contenidas en el Planeamiento Urbanístico vigente y demás normativa aplicable.

Art. 11.- En lo relativo a caducidad de las licencias se estará a lo dispuesto en las Normas contenidas en el Planeamiento Urbanístico vigente y demás normativa aplicable.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 12.- 1) Las tasas por otorgamiento de licencias se liquidarán provisionalmente conforme al coste de la obra.

La liquidación provisional se practicará cuando se conceda la licencia preceptiva.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, se practicará liquidación complementaria a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

2) A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible provisional, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3) A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia y del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el coste total de la obra o, en su caso, de facturas u otros documentos que justifiquen el mencionado coste

Art. 13.- Aprobada la liquidación de las tasas, se notificará al interesado, que deberá abonarlas en el tiempo reglamentario.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 14.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO
DE LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

ANEXO DE TARIFAS

EPÍGRAFE 1 - LICENCIAS URBANISTICAS

4.1 Licencias de Obras de nueva planta, reforma, conservación, derribos, movimientos de tierras, menores y otras actuaciones sometidas a las normas urbanísticas y de construcción vigentes	0,92%
4.2 Licencias de parcelación: Las tasas por tramitación y resolución de cada licencia de parcelación se liquidarán en función de la superficie (Euros/m ² .)	0,07

EPÍGRAFE 2 - LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES QUE NO REQUIERAN TRAMITACION DE EXPEDIENTE DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. TRANSMISION DE LICENCIAS

2.1 Licencia de primera utilización de edificios de viviendas, por cada vivienda	45,90
2.2 Licencia de primera utilización de vivienda unifamiliar	68,80
2.3 Licencia de primera utilización de otros edificios y/o locales que no sean para vivienda, por metro cuadrado y superficie total del edificio y/o local	3,50
2.3.1 Reapertura después de realizar obras	50%
2.3.2 Entidades sin ánimo de lucro inscritas en Registros Oficiales	50%
2.3.3 Aperturas temporales de locales por período máximo de 1 año para traslados de actividades ejercidas en otro local:	50%
La tasa se liquidará proporcionalmente al tiempo que se mantenga abierto el local, con una liquidación provisional en base al tiempo previsto al concederse la licencia y definitiva cuando finalice realmente la apertura.	
La tasa se liquida a cada titular del edificio y/o local.	
El límite máximo a liquidar por los hechos imposables de este epígrafe será de 2.000,- euros.	
2.4 Expedición de documento acreditativo de la licencia de primera utilización de actividad	10,00

EPÍGRAFE 3- TRANSMISION DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN DE ACTIVIDADES NO SOMETIDAS A INTERVENCION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

3.1 Transmisión de la licencia de primera utilización de actividad (cambio de titularidad), incluido el documento acreditativo 50,00

EPÍGRAFE 4- DERECHOS MÍNIMOS

Cuando las tasas a liquidar por los epígrafes anteriores no alcance a las cantidades mínimas que a continuación se indican, se abonarán las que se expresan a continuación:

* Parcelaciones (por parcela) 56,90
* Licencias de obras 45,90

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA PARA EL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS, LICENCIA DE APERTURA Y
TRANSMISION DE LICENCIA**
ORDENANZA NUM. 8

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

OBJETO DE LA EXACCIÓN

Art. 2.- Es objeto de esta exacción la tramitación de las siguientes licencias:

- a) Licencia de actividad.
- b) Modificación de la licencia de actividad a instancia del titular.
- c) Modificación de oficio de la licencia de actividad.
- d) Licencia de apertura.
- e) Transmisión de las licencias de actividad y apertura (cambio de titularidad).
- f) Reapertura de instalaciones y locales tras la realización de obras que exijan la correspondiente comprobación.
- g) Redefinición de la licencia de bar o cafetería en bar especial o café - espectáculo.

HECHO IMPONIBLE

Art. 3.- El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios técnicos y administrativos realizados con motivo de las tramitaciones previas a la concesión de las licencias establecidas en la normativa vigente para el ejercicio de las actividades objeto de esta exacción.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 4.- La tasa se devengará con la solicitud de la licencia. No existirá obligación de pago si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia, o, cuando no se conceda la licencia.

SUJETO PASIVO

- Art. 5.- Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas, a cuyo favor se otorgue la licencia para el ejercicio de la actividad, o se realice la transmisión o cambio de titularidad de la licencia.

BASE IMPONIBLE

- Art. 6.- La base imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada y la superficie total construida que vaya a ocupar la actividad, incluyendo todos los locales anexos precisos para su desarrollo.
Cuando se trate de revisiones de las licencias por ampliaciones, sólo se computarán los metros cuadrados correspondientes a la citada ampliación.

TIPO

- Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

- Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 9.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local y emplazamiento del mismo, acompañada de la documentación exigida.
- Art. 10.- Aprobada la liquidación de esta tasa, el interesado deberá abonar su importe dentro del periodo de cobro voluntario, a partir de la fecha de notificación, pasando, en caso contrario y sin más aviso, a su cobro por la vía de apremio.
- Art. 11.- Las licencias concedidas caducarán conforme a las normas y plazos establecidos en la legislación vigente y, en este caso, los interesados que deseen ejercitar la actividad deberán solicitar nueva licencia con nuevo pago íntegro de la tasa.
- Art. 12.- Cuando se produzca un cambio de titularidad o una transmisión de licencia, el nuevo titular de la licencia deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, presentando al efecto los documentos que justifiquen estos hechos.
- Art. 13. En los casos en que se pretenda la redefinición de una licencia de bar o cafetería para adaptar la denominación y régimen de funcionamiento de la actividad a la de bar especial o café-espectáculo, de conformidad con lo previsto en el punto 2 de la disposición adicional tercera del Decreto Foral 202/2002, de 23 de

septiembre, deberá realizarse la oportuna solicitud aportando la documentación necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

INFRACCIONES

Art. 14.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA PARA EL
EJERCICIO DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS, LICENCIA DE APERTURA Y
TRANSMISION DE LICENCIA**

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 – LICENCIAS DE ACTIVIDAD, APERTURA Y TRANSMISIONES

1.1 Licencia de actividad y revisiones de licencia	1.392,55
1.2 Licencia de apertura: Por metro cuadrado y superficie total del local, con un máximo de 6.000,00 euros por expediente	5,00
* Reapertura después de realizar obras, cuando no hayan requerido la tramitación de la licencia de actividad: 50 %	
* Entidades sin ánimo de lucro inscritas en Registros Oficiales: 50%.	
* Aperturas temporales de locales por periodo máximo de 1 año para traslados de actividades ejercidas en otro local: 50 %.	
La tasa se liquidará proporcionalmente al tiempo que se mantenga abierto el local, con una liquidación provisional en base al tiempo previsto al concederse la licencia y definitiva cuando finalice realmente la apertura.	
1.3 Transmisión de la licencia de apertura (cambio de titularidad), incluido documento acreditativo	50,00
1.4 Expedición de documento acreditativo de la licencia de apertura	10,00

EPIGRAFE 2 – REDEFINICION DE LICENCIA DE ACTIVIDAD DE CAFÉ-BAR

* Por cada redefinición de licencia para adaptar la denominación y régimen de funcionamiento de la actividad a la de bar especial o café-espectáculo	602,20
--	--------

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSPECCIONES

PREVISTAS EN ORDENANZAS Y ACUERDOS MUNICIPALES

ORDENANZA NUM. 9

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible viene determinado por la actividad inspectora municipal, desarrollada a través del personal municipal conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en las Ordenanzas de Sanidad, así como en materia de actividades clasificadas, determinaciones de planeamiento de Ordenanzas de construcción y en las demás Ordenanzas y Acuerdos municipales con motivo de presuntas infracciones o de su incumplimiento.

Art. 3.- Las visitas de inspección pueden ser consecuencia o proceder:

- a) De oficio, en virtud de normas que así lo establezcan.
- b) A instancia de parte, o por denuncias formuladas.

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante la Alcaldía presuntas infracciones en materia de actividades clasificadas, de Sanidad y demás normas expresadas, ateniéndose a los requisitos en ellas establecidos.

Art. 5.- En cualquier momento podrá la Administración municipal llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las normas de que se trate.

DEVENGO DE LA TASA

Art. 6.- El devengo de la tasa se producirá por la visita de inspección y comprobación realizada por el personal municipal afectado por el expediente o actividad de que se trate, complementado con las siguientes normas:

- a) A efectos de imposición de la tasa, se considerará visita el desplazamiento del personal inspector, aun cuando no pueda realizarse el acceso al lugar de la inspección.
- b) En relación con las actividades que dispongan de licencia de apertura, no devengará tasa alguna la primera visita de comprobación del mantenimiento de las medidas correctoras y de seguridad del local.

SUJETOS PASIVOS

Art. 7.- Estarán obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad objeto de la inspección.
- b) Los propietarios de los edificios, establecimientos, centros, locales y demás objetos sobre los que recaiga la inspección, siempre que estén implicados en la infracción.
- c) Las personas causantes de la infracción.
- d) En los casos de denuncia, de considerarse ésta temerariamente injustificada o con carencia evidente de fundamento, según informe técnico, serán de cargo del denunciante las tasas que origine la inspección.
- e) Igualmente será el propietario del inmueble el obligado al pago de las tasas en los casos de inspecciones por motivo de expedientes de ruina.

BASE IMPONIBLE

Art. 8.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 9.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 10.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

GESTIÓN DE LA TASA

Art. 11.- El personal inspector comunicará la realización de la correspondiente visita con los datos necesarios para poder realizar la liquidación y con la indicación de si la denuncia, en su caso, se considera temeraria o infundada, al Departamento correspondiente que practicará la liquidación que corresponda, incrementada en su caso con la sanción, proponiendo la aprobación al órgano correspondiente.

Una vez aprobada se notificará a la persona obligada, debiendo ser satisfecha la cuota dentro del mes siguiente de la notificación, pasando en caso de impago y sin otro aviso a cobro por la vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 12.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSPECCIONES

PREVISTAS EN ORDENANZAS Y ACUERDOS MUNICIPALES

ANEXO DE TARIFAS

Las tasas que devenguen las inspecciones serán las consignadas en el siguiente:

* Por empleado municipal de nivel A que intervenga, por hora o fracción	46,16
* Por empleado municipal de nivel B que intervenga, por hora o fracción	29,65
* Por empleado municipal de nivel C que intervenga, por hora o fracción	21,73
* Por empleado municipal de nivel C Policía que intervenga, por hora o fracción	25,70
* Por empleado municipal de nivel D que intervenga, por hora o fracción	18,69
* Por empleado municipal de nivel E que intervenga, por hora o fracción	16,71

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE
VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y CUSTODIA DE LOS MISMOS
ORDENANZA NUM. 10

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de inmovilización del vehículo o la retirada del mismo, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales correspondientes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

Art. 3.- No estarán sujetos al pago de esta tasa:

- 1) Los vehículos retirados de la vía pública por estar estacionados en el itinerario por el que vaya a transcurrir alguna cabalgata, desfile, procesión, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
- 2) Los vehículos que sean retirados por impedir, con su estacionamiento, reparación o limpieza de la vía pública.
- 3) Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública. A tal efecto el propietario deberá presentar una copia de la denuncia del robo.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO DE LA TASA

Art. 4.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa por la retirada del vehículo.

Art. 5.- La tasa por custodia del vehículo se devengará una vez hayan transcurrido 24 horas desde la retirada del vehículo.

Idéntica obligación de contribuir y devengo de tasa nace en los supuestos de retirada y permanencia por Orden Judicial o de autoridad competente para el requerimiento, quien habrá de repercutir sobre el que resulte responsable de los gastos o costas que se deriven del procedimiento que originara la prestación del servicio.

SUJETO PASIVO

Art. 6.- De acuerdo con lo dispuesto en la normativa legal vigente, el conductor del vehículo vendrá obligado al pago de la tasa, respondiendo subsidiariamente el titular del vehículo.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

BASE DE GRAVAMEN

Art. 8.- La base de gravamen viene constituida por cada unidad de vehículo inmovilizado, retirado o custodiado.

EXENCIONES

Art. 9.- No se reconocerán otras exenciones que las que fueran de obligada aplicación, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

CUOTA

Art. 10.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

Art. 11.- Como norma especial de recaudación de esta exacción, se establece que las tasas devengadas por este servicio serán hechas efectivas en los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, quien expedirá los oportunos recibos o efectos tributarios justificativos del pago.

Art. 12.- No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido objeto de retirada, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados por la retirada y custodia del mismo.

Art. 13.- El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.

VEHÍCULOS NO RETIRADOS POR LOS PROPIETARIOS

Art. 14.- El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los depósitos municipales, de conformidad con lo establecido en las Ordenes de 15 de junio de 1.965 y 8 de marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1.974 sobre vehículos retirados de la vía pública y su depósito.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RETIRADA DE
VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y CUSTODIA DE LOS MISMOS**

ANEXO DE TARIFAS

	<u>CLASE DE VEHÍCULOS</u>		
	<u>CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS</u>	<u>VEHÍCULOS CON PESO MÁXIMO 3.500 KGS.</u>	<u>VEHÍCULOS CON PESO SUPERIOR A 3.500 KGS.</u>
<u>EPIGRAFE 1</u>			
Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	28,90	80,00	210,85
<u>EPIGRAFE 2</u>			
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, aunque no se pueda consumir éste por comparecer el conductor o persona autorizada y adopte las medidas correctoras reglamentarias	21,75	49,50	158,25
<u>EPIGRAFE 3</u>			
- Servicios en domingos y festivos	40,00	99,00	316,40
- Servicios en días laborables, a partir de las 20 horas	34,65	79,25	253,10
<u>EPIGRAFE 4</u>			
Transcurridas 24 horas desde el traslado y depósito del vehículo sin que éste sea retirado, la tarifa por custodia será por cada día o fracción	1,75	4,10	9,10
<u>EPIGRAFE 5</u>			
Cuando se realice el servicio de inmovilización del vehículo	14,00	40,00	105,00

EPIGRAFE 6

* Cuando las características de los vehículos hagan insuficientes los medios municipales disponibles, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentado con el 15% de su importe por gastos generales de administración.

* En el supuesto de contratarse los servicios por horas la cantidad a devengar será de 77,80 euros/hora.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ORDENES DE
EJECUCION Y EJECUCIONES SUSTITUTORIAS
ORDENANZA NUM. 11**

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- 1) Constituye el hecho imponible la realización de las actividades y prestación de los servicios siguientes:

a) Ordenes de ejecución de obras, derribos, reparaciones y demás actos sometidos a licencia urbanística que puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado

b) Ejecución subsidiaria por incumplimiento de una orden de ejecución en los casos del apartado anterior o por incumplimiento de obligaciones impuestas por Ordenanzas o acuerdos municipales cuando no se atienda una orden o apercibimiento previo con este objeto.

c) Servicios especiales de la Policía Municipal provocados por particulares.

2) Los servicios que sean provocados por los interesados o que, especialmente, redunden en su beneficio, así como los que por razones de urgencia en recuperar bienes o por causas de orden público, seguridad, salubridad o higiene sean de necesaria prestación, ocasionarán el devengo de la exacción aunque no sea solicitada su prestación por los interesados.

Art. 3.- El Ayuntamiento podrá, en cualquier caso, contratar con una empresa privada la realización de los servicios a que hace referencia esta Ordenanza. En casos de urgencia y de acuerdo con lo establecido por la Normativa de contratación, los servicios municipales podrán contratar directamente los servicios de empresas, técnicos facultativos y otros medios particulares dando cuenta posteriormente a la Alcaldía o a la Corporación, en su caso.

DEVENGO DE LA TASA

Art. 4.- La tasa se devengará, según los casos, cuando se ordene la ejecución, se resuelva dar inicio al expediente de ejecución subsidiaria o, a falta de resolución previa, se preste auxilio o el servicio en que consista la ejecución.

SUJETO PASIVO

Art. 5.- Están obligadas al pago solidariamente las personas naturales o jurídicas legalmente responsables, como son las siguientes:

- a) Titulares de los bienes o responsables de los hechos que hayan provocado el servicio o en cuyo particular beneficio redunde la prestación del mismo.
- b) En su caso, arrendatarios o usuarios por cualquier título.
- c) Los que resulten responsables en virtud de acuerdo u orden de ejecución expesos.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- Constituye la base imponible de la presente exacción:

- a) Orden de ejecución: Será la que resulte de la oportuna valoración de la obra a realizar.
- b) Ejecución sustitutoria: será el coste total de la ejecución realizada.

TIPO Y CUOTA

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figure en el Anexo de esta Ordenanza.

La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 8.- El Ayuntamiento podrá en el caso de obras, formular liquidaciones cautelares por el importe estimado de las tasas, con carácter previo, procediendo a su exacción y recaudación en la forma prevista para las exacciones en la Ordenanza Fiscal General. Realizadas las obras se liquidarán las tasas, devolviéndose o exigiéndose los excesos resultantes.

Tales liquidaciones cautelares podrán dividirse o distribuirse entre los diversos responsables, en su caso, o entre quienes asuman voluntariamente una parte proporcional del costo como usuarios o arrendatarios.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 9.- Independientemente de la cuantía de la liquidación a que dé lugar la aplicación de esta tasa, el sujeto pasivo deberá responder de las sanciones correspondientes que se deriven del expediente sancionador que se incoe, en su caso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ORDENES DE
EJECUCIÓN Y EJECUCIONES SUSTITUTORIAS
ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - ORDENES DE EJECUCION

* El tipo de gravamen será el establecido para las tasas por licencias urbanísticas.

EPIGRAFE 2 - EJECUCIONES SUSTITUTORIAS

* Sobre el importe de la Base imponible, se aplicará el 120% a efectos de establecer la cuota.

EPIGRAFE 3 - CUSTODIA DE BIENES

* Por metro cuadrado ocupado, al día 0,65 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE
LOS SERVICIOS DE RECOGIDA Y VIGILANCIA DE ANIMALES**
ORDENANZA NUM. 12

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios de recogida y vigilancia de animales.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir tiene su origen en la prestación del Servicio. Cuando éste se practique a instancia de la parte interesada, podrá exigirse el previo pago de los derechos establecidos para cada caso.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.- Quedan sujetos al pago de las tasas correspondientes a los diversos servicios, según los casos: los que los solicitasen, o bien las personas directamente interesadas en cuyo beneficio se haya prestado el servicio, o los responsables de situaciones que requieran la actuación municipal.

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 8.- Como normas especiales de recaudación de estas exacciones, se establece que las tasas devengadas conforme a la tarifa de la presente Ordenanza, serán hechas efectivas a los servicios recaudatorios de la Policía Municipal que expedirán los oportunos recibos justificativos del pago, debiendo rendir cuentas de las tasas liquidadas y recaudadas.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE
LOS SERVICIOS DE RECOGIDA Y VIGILANCIA DE ANIMALES**

ANEXO DE TARIFAS

* Recogida de perros en general	14,50
* Estancias, por día	5,05

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEL CEMENTERIO**

ORDENANZA NUM. 13

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios propios del Cementerio.

SUJETO PASIVO

Art. 3.- Viene obligada al pago de la tasa correspondiente, como sujeto pasivo, la persona natural o jurídica que solicite la prestación del servicio.

BASE IMPONIBLE

Art. 4.- La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en el Anexo de tarifas de esta Ordenanza, respecto de los conceptos que a continuación se señalan:

- 1.- Inhumaciones, reinhumaciones y derechos de enterramiento.
- 2.- Exhumaciones.
- 3.- Cierres de sepulturas y colocación de atributos.
- 4.- Limpieza de restos en panteones.
- 5.- Transmisión de panteones.
- 6.- Cesión temporal de sepulturas, nichos, columbarios y cinerarios.

TIPO

Art. 5.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 6.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 7.- Al reinhumar en un nicho restos procedentes de otras sepulturas de este Cementerio, deberán abonarse las tasas que correspondan por exhumación e inhumación. Si los restos proceden de otros Cementerios, se abonará solamente la tasa correspondiente a la inhumación.

Art. 8.- Las cenizas procedentes de incineraciones, tanto de cadáveres como de restos, tendrán a los efectos de esta Ordenanza el tratamiento de inhumación de restos.

Art. 9.- Las licencias concedidas para enterramientos de restos en nichos o columbarios ya ocupados por otros restos, se entenderán como una nueva autorización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 10.- Regirán como normas complementarias, en cuanto no esté previsto en la presente Ordenanza, el Reglamento del Cementerio y las Disposiciones de Policía Sanitaria Mortuoria".

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DEL CEMENTERIO**

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - INHUMACIONES, REINHUMACIONES Y DERECHOS DE ENTERRAMIENTO

* En panteones	120,00
* En nichos	58,35
* En tierra	120,00

EPIGRAFE 2 - EXHUMACIONES

* De restos	16,75
* De cadáveres	55,00

EPIGRAFE 3 - CIERRES DE SEPULTURAS Y COLOCACIÓN DE ATRIBUTOS

Cierres de sepulturas con pilastras, barras, losas sepulcrales y colocación de lápidas, estatuas, cruces y demás atributos y en general toda clase de construcción que se coloque sobre las sepulturas, por derechos de colocación	8,40
--	------

EPIGRAFE 4 - LIMPIEZA DE RESTOS EN PANTEONES

* Por un resto	16,75
----------------	-------

EPIGRAFE 5 - PANTEONES, SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS

5.1 Panteones:	
*Cesión uso del terreno durante 25 años para la construcción de panteón simple (2,5x m) o doble (2,5x2 m), por m ²	586,00
* Única prorroga por otros 25 años, por m ² .	586,00
5.2 Sepulturas en tierra:	
* Cesión uso del terreno durante 25 años, (2,5 x m) o doble (2,5 x 2 m), por m ²	480,20

5.3	Nichos	
	* Concesiones por 10 años, con una única prórroga	
	- Cesión temporal por 10 años	287,35
	- Única prórroga por otros 10 años	327,80
5.4	Columbarios y cinerarios:	
	* Concesión por 10 años, sin prórroga	157,00

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CELEBRACIÓN DE
MATRIMONIOS CIVILES.**

ORDENANZA NÚM. 14

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye hecho imponible, la prestación del servicio público de celebración de matrimonios civiles, al amparo de la Ley 35/ 1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de pago nace en el momento en que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. El documento municipal en el que se notifique la fecha y hora de la celebración de la ceremonia del matrimonio civil en dependencias municipales, se entregará previo depósito de la tasa correspondiente.

Cuando por causas imputables al sujeto pasivo no tenga lugar la prestación del servicio público contemplado en esta Ordenanza, no procederá devolución alguna del depósito constituido.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que soliciten o resulten beneficiadas de la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CELEBRACIÓN DE
MATRIMONIOS CIVILES.**

ANEXO DE TARIFAS

El precio que se cobrará por enlace será de 101,55 euros.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE
SERVICIOS DE ATENCION MUNICIPAL A DOMICILIO Y RESPIRO**
ORDENANZA NUM. 15

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios de atención a domicilio y respiro a los vecinos de Burlada que así lo soliciten a través del Centro Municipal de Servicios Sociales.

SUJETO PASIVO

Art. 3.- Están obligados al pago de las tasas determinadas por la Junta de Gobierno Local, los usuarios que reciben las atenciones determinados por el S.A.D. y Respiro.

BASE IMPONIBLE

Art. 4.- Las bases del gravamen vendrán determinadas por el tipo de servicio recibido y por el tiempo de duración del mismo.

TIPO

Art. 5.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 6.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN Y DEVENGO DE TARIFAS

Art. 7.- Las solicitudes para la prestación del S.A.D. y Respiro se resolverán en el Centro Municipal de Servicios Sociales, previa valoración técnica de cada caso

y emisión de la correspondiente propuesta a Junta de Gobierno Local para aprobación de las tarifas correspondientes.

- Art. 8.- Las tasas se devengarán a partir de la fecha fijada por la Junta de Gobierno Local.
- Art. 9.- El ingreso de la tasa se efectuará mensualmente, en la forma que se establezca al efecto y siempre a la presentación del correspondiente recibo, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se produzca la prestación del servicio. Cuando el alta no coincida con el primer día del mes, se aplicará el mismo criterio económico que se establece para las bajas en el artículo 10.
- Art. 10.- Las bajas deberán comunicarse al personal gestor del S.A.D. o Respiro y surtirán efecto a partir del día 15 ó 30 de cada mes, según se hayan comunicado antes o después del día 15 del mes.
- Art. 11.- En caso de prestar una única atención a diversos usuarios, considerados como unidad familiar, dentro de un mismo domicilio, devengará tasas únicamente el usuario solicitante del servicio.
- Art. 12.- Cuando por circunstancias especiales o particulares suficientemente justificadas y valoradas, se advierta que a un usuario le supone una carga excesiva el pago de la tasa resultante de la aplicación del baremo, los Servicios Sociales propondrán para su aprobación una tasa correspondiente a otro tramo de ingresos más bajo.

En este caso, la diferencia entre la tasa aplicada y en la que en condiciones normales le correspondería, se considera como subvención-anticipo a reintegrar en caso de cambio de condiciones económicas, liquidación o transmisión de bienes o incluso mortis causa. A tal efecto se suscribirá con el solicitante un reconocimiento de deuda y una declaración de mantenimiento o cambio de las condiciones económicas, incluso patrimoniales.

- Art. 13.- En el supuesto excepcional en que los servicios se presten a iniciativa del propio S.A.D. o Respiro de manera eventual y transitoria, no se considera a su receptor como usuario a efectos del cobro de la tasa hasta que la persona o familia formule la correspondiente solicitud.
- Art. 14.- Serán causas de baja del S.A.D. o Respiro:
- a) Superar las situaciones personales y/o familiares susceptibles de la atención prestada.
 - b) Traslado a otro domicilio fuera de Burlada o a un centro especializado.
 - c) Fallecimiento.
 - d) Baja voluntaria del usuario.
 - e) Por infracción considerada grave.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 15.- Se considerarán infracciones:
- La falsificación de documentos o declaraciones presentadas para establecimientos de tasas.
 - No comunicar a los Servicios Sociales el aumento de ingresos para la revisión de tasas o para valorar las circunstancias que se contemplan en el artículo 12.
 - El trato desconsiderado al personal de atención.
- Art. 16.- Las infracciones cometidas serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la Ley foral 2/1995, de 10 de marzo relativa a las Haciendas Locales de Navarra.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE
SERVICIOS DE ATENCION MUNICIPAL A DOMICILIO Y RESPIRO**

ANEXO DE TARIFAS

**Baremo de tasas a aplicar a los usuarios del Servicio de Atención a Domicilio (S.A.D.) y
Respiro.**

Para el cálculo de las tasas se tendrá en cuenta los ingresos anuales por todos los conceptos de la unidad familiar. A estos efectos se entenderá por unidad familiar la definida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los ingresos se acreditarán mediante el justificante de la declaración del I.R.P.F. y certificaciones oficiales de los organismos correspondientes.

Anualmente, en el mes de diciembre, se deberá actualizar la documentación que acredite los ingresos económicos habidos en el año anterior.

Procedimiento

Para obtener la Renta Mensual per Cápita sobre la que se aplicará la tasa correspondiente se realizarán los siguientes cálculos:

a) Dichos ingresos anuales por todos los conceptos del año anterior a la solicitud se dividen por 12 mensualidades.

b) El resultado se divide entre el número de miembros de la unidad familiar.

La aplicación de la tasa se basará en el importe del salario mínimo interprofesional. Con arreglo a ello se establece el siguiente baremo:

Baremo

Ingresos inferiores al 80% del S.M.I	Exentos
Del 80% al 95% del S.M.I	8,65 euros / mes
Del 95% al 110% del S.M.I.	12,95 euros / mes
Del 110% al 125% del S.M.I	17,00 euros /mes
Del 125% al 140% del S.M.I	44,10 euros / mes.
Del 140% al 155% del S.M.I	84,75 euros / mes
A partir del 155% del S.M.I	153,50 euros / mes

El importe de la tasa nunca superará el coste real de la prestación.

La prestación de comidas elaboradas a domicilio será abonada por el usuario conforme a su coste real, excepto para aquellos usuarios cuya Renta per Cápita esté contemplada en la tabla siguiente:

Ingresos inferiores al 65% del S.M.I	60% del coste total
Del 65% al 80% del S.M.I.	70% del coste total
Del 80% al 95% del S.M.I.	80% del coste total
A partir del 95% del S.M.I.	100% del coste total

En este último caso el Ayuntamiento no contrae ninguna responsabilidad de deuda con la empresa suministradora.

El transporte de las comidas elaboradas a domicilio será abonado en un 12% por el usuario y en un 88% por el Ayuntamiento, conforme a su coste real

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE
LOCALES MUNICIPALES**
ORDENANZA NUM. 16

FUNDAMENTO

- Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

- Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la previa solicitud y autorización municipal que suponga la adquisición de un derecho para usar los locales municipales.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

- Art. 3.- Nacerá la obligación de pago de la tasa una vez concedida la autorización, y el mismo deberá realizarse, en todo caso, al menos dos días antes de la celebración del acto.
- Art. 4.- El interesado podrá renunciar a la utilización con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la fecha señalada para el acto, en cuyo caso le será devuelto el 50% del importe de la tasa.

SUJETO PASIVO

- Art. 5.- Son sujetos pasivos y estarán obligados al pago de la tasa las personas a quienes el Ayuntamiento autorice la utilización de los locales citados.

UTILIZACIÓN

- Art. 6.- 1) Los locales del Ayuntamiento de Burlada, son un bien municipal de dominio y servicio público, principalmente destinado al desarrollo de actividades de competencia municipal, pudiéndose, excepcionalmente, destinar a otro tipo de actividades distintas.
La regulación del funcionamiento de estos locales corresponde al Ayuntamiento de Burlada y las autorizaciones de uso se concederán de conformidad con las Normas de utilización de locales municipales, aprobadas por la Corporación.

Las autorizaciones de uso a entidades o particulares estarán siempre subordinadas a la utilización de los locales por aquellas actividades organizadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

El horario de utilización de las instalaciones para uso público será determinado por el Ayuntamiento, en función de las disponibilidades del personal municipal y de las demandas de utilización existentes.

La presentación de solicitudes para la utilización de las instalaciones deberá hacerse en las Oficinas Generales del Ayuntamiento; En dicha solicitud expresarán el uso para el que se solicita el local y su motivación.

2) Son obligaciones del solicitante y, consecuentemente, serán de su cuenta:

I. El pago de cualquier tasa, contribución o impuesto.

II. El pago de los Derechos de Autor, cuando corresponda.

III. Los permisos y autorizaciones administrativas que sean necesarios para la realización de la actividad.

IV. El montaje y desmontaje de los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad cuando su organización sea ajena al Ayuntamiento, debiendo, en cualquier caso, seguir las indicaciones que el personal municipal indique en cada momento.

V. Asumir cuantas responsabilidades se puedan exigir de orden civil, penal, administrativo, laboral tributario, o de cualquier índole y tomar a su cargo exclusivo las indemnizaciones de daños y perjuicios derivados de su responsabilidad con absoluta y total indemnidad del Ayuntamiento, debiendo contratar, si lo considera preciso, una póliza de responsabilidad civil que cubra las posibles contingencias derivadas de la actividad a desarrollar.

VI. No alcanzará al Ayuntamiento responsabilidad alguna por los actos que se realicen, ya que la misma recaerá única y exclusivamente sobre el solicitante.

VII. Con carácter general, no podrá realizarse en el interior de los locales publicidad y propaganda alguna, salvo la que, en todo caso, autorice para cada caso concreto expresamente el Ayuntamiento.

VIII. El Ayuntamiento se reserva el derecho de amonestar e incluso expulsar de los locales a aquellas personas que no observasen un comportamiento acorde con este tipo de locales.

IX. La utilización del mobiliario que se encuentre en el local, se realizará por personal municipal o por personal experto debidamente acreditado por la entidad organizadora, previa conformidad del Ayuntamiento.

X. Finalizada una actividad, el solicitante cuidará de que los locales queden en buen uso, en las condiciones en que se hallaban antes del comienzo de la actividad, con el visto bueno del personal encargado de la instalación.

XI. Corren por cuenta del solicitante las reparaciones o indemnizaciones por los desperfectos o daños ocasionados, por el uso indebido en las instalaciones, cualquiera que fuesen las causas y los motivos. A este fin, le será presentado por el Ayuntamiento la oportuna liquidación, salvo que se haga cargo directamente de las reparaciones pertinentes, bajo la dirección y con la conformidad del técnico municipal que el Ayuntamiento designe.

BASE IMPONIBLE

Art. 7.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 8.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 9.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE
LOCALES MUNICIPALES**

ANEXO DE TARIFAS

* Cesión de local municipal general, al día	14,50
* Cesión de local de Escuela de Música, por hora	12,60
* Cesión frontón Askatasuna con fin no deportivo, por hora	12,60
* Cesión Polideportivo Hilarión Eslava con fin no deportivo, por hora	12,60
* Cesión Polideportivo Grande con fin no deportivo, por hora	12,60
* Cesión de locales del Palacete Municipal:	
a) Salas de las plantas semisótano y primera	
- Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro de Burlada:	
1 hora:	25,27
½ jornada (máximo 4 horas)	75,83
Jornada completa (máximo 8 horas)	151,68
- Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro de fuera de Burlada:	
1 hora:	38,52
½ jornada (máximo 4 horas)	120,39
Jornada completa (máximo 8 horas)	240,79
- Personas a título individual, empresas y organizaciones similares:	
1 hora:	48,15
½ jornada (máximo 4 horas)	150,49
Jornada completa (máximo 8 horas)	300,97
a) Salas de la planta segunda:	
- Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro de Burlada:	
1 hora:	13,23
½ jornada (máximo 4 horas)	38,52
Jornada completa (máximo 8 horas)	75,83
- Entidades y Asociaciones sin ánimo de lucro de fuera de Burlada:	
1 hora:	24,08

½ jornada (máximo 4 horas)	81,86
Jornada completa (máximo 8 horas)	163,73
- Personas a título individual, empresas y organizaciones similares:	
1 hora:	30,09
½ jornada (máximo 4 horas)	102,32
Jornada completa (máximo 8 horas)	204,66

Si es utilizado Personal Municipal:

* Por empleado municipal de nivel A que intervenga, por hora o fracción	46,16
* Por empleado municipal de nivel B que intervenga, por hora o fracción	29,65
* Por empleado municipal de nivel C que intervenga, por hora o fracción	21,73
* Por empleado municipal de nivel C Policía que intervenga, por hora o fracción	25,70
* Por empleado municipal de nivel D que intervenga, por hora o fracción	18,69
* Por empleado municipal de nivel E que intervenga, por hora o fracción	16,71

Estas tarifas serán incrementadas con los gastos de personal, limpieza y mantenimiento que sean presentadas por los Patronatos gestores de los locales, a quienes corresponderá el abono de los mismos y el establecimiento de las fianzas que consideren oportunas para garantizar el reintegro de los referidos gastos.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE
SERVICIOS HIGIENICOS Y SANITARIOS**

ORDENANZA NÚM.17

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de servicios higiénicos y sanitarios por parte de los servicios municipales del Ayuntamiento de Burlada.

NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION

Art. 3.- Los precios públicos exigidos conforme a la tarifa de la presente Norma serán hechos efectivos a los servicios recaudatorios establecidos en los propios lugares donde se presta el servicio. Tales servicios expedirán los oportunos recibos justificativos del pago, debiendo rendir cuentas de los precios públicos recaudados mensualmente.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos y estarán obligados al pago de la tasa las personas que utilicen los servicios higiénicos y sanitarios.

UTILIZACIÓN

Art. 5.- La autorización se concederá de conformidad con las Normas que apruebe a tal efecto la Corporación.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o actividad realizada.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DE
SERVICIOS HIGIENICOS Y SANITARIOS
ANEXO DE TARIFAS

EPÍGRAFE I - SERVICIO DE BAÑOS

Ducha.....	0,72
Toalla.....	0,50
Jaboncillo.....	0,50

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE
APARTAMENTOS TUTELADOS
ORDENANZA NUM. 18

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la autorización municipal que suponga la adquisición de un derecho para usar los apartamentos tutelados.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

Art. 3.- La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que se concede la adjudicación de un Apartamento Tutelado, conllevando ésta la posibilidad de utilizar los servicios del mismo.

Art. 4.- Esta obligación finaliza en el momento en que el adjudicatario presente la comunicación del cese o renuncia al Apartamento Tutelado o cuando la aplicación de disposiciones reguladoras de la utilización de los mismo les atribuyan efectos similares.

SUJETO PASIVO

Art. 5.- Son sujetos pasivos las personas a quienes el Ayuntamiento conceda la adjudicación para la utilización de los apartamentos.

BASE IMPONIBLE

Art. 6.- La Base Imponible viene constituida por cada unidad de solicitud o concesión realizada.

TIPO

Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

UTILIZACIÓN

Art. 9.- La autorización se concederá de conformidad con las Normas y disposiciones de utilización de apartamentos tutelados, aprobadas a tal efecto por la Corporación. Si el apartamento estuviese desocupado más de 60 días naturales continuos al año, se entenderá que renuncia al mismo y que da por finalizada la adjudicación y correspondientes derechos de utilización.

NORMAS DE GESTION

Art. 10.- La gestión de esta tasa corresponderá al Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento.

Las tasas se devengarán por mensualidades naturales completas, sin descuentos por causas de ausencias por ingresos en centros hospitalarios, vacaciones y otras, en tanto el sujeto pasivo no cause baja en los referidos apartamentos.

Si el periodo no fuese coincidente con el mes natural, se liquidará por prorrateo de días naturales.

Art. 11.- El cobro de la tasa se efectuará dentro de los 5 primeros días del mes siguiente al que se produzca el devengo del recibo y se gestionará en la forma que determine el Ayuntamiento.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DE
APARTAMENTOS TUTELADOS**

ANEXO DE TARIFAS

Para el cálculo de las tarifas se tendrán en cuenta los ingresos anuales por todos los conceptos del adjudicatario del apartamento tutelado, conforme al cuadro que se relaciona más adelante.

Los ingresos se acreditarán mediante el justificante de la declaración del I.R.P.F. y/o Certificaciones oficiales de los organismos correspondientes.

Todos los años se deberá actualizar la documentación que acredite los ingresos económicos.

INGRESOS USUARIOS EUROS/MES SOBRE SUS INGRESOS	CUOTA (%)
Hasta 339,70 euros / mes	10,00
De 339,71 a 389,70 euros / mes	14,50
De 389,71 a 439,70 euros / mes	19,00
De 439,71 a 489,70 euros / mes	23,50
De 489,71 a 539,70 euros / mes	28,00
De 539,71 a 587,80 euros / mes	32,50
Más de 587,81 euros / mes: tarifa máxima	37,00

En el supuesto de que el apartamento sea ocupado por dos personas, se tendrá en cuenta todos los ingresos de los ocupantes y el cálculo de la tarifa se realizará de igual forma que el realizado para la persona individual y la tasa resultante, incluida la tarifa máxima, se incrementará en un 25%.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE
ZANJAS CALICATAS Y CALAS, EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y
CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ORDENANZA NUM. 19

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye hecho imponible, la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2.- de la presente Ordenanza.

BASE IMPONIBLE

Art. 5.- La base para hallar la tasa, vendrá determinada por la superficie de dominio público local que sea preciso abrir, remover o levantar para la realización del aprovechamiento especial en cuestión.

Junto a la tasa a que hubiere lugar, el obligado al pago deberá sufragar la cuantía correspondiente al deterioro sufrido en el dominio público, como consecuencia de dicha actuación sobre el mismo.

Las tasas correspondientes a la utilización privativa o aprovechamientos especiales contemplados en la presente Ordenanza realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

TIPO

Art. 6.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

RECONSTRUCCIÓN, REPOSICIÓN O REPARACIÓN DE LOS BIENES E INSTALACIONES

Art. 8.- El beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado a la reposición en perfecto estado de los elementos del dominio público afectados: viales, aceras, bordillos, plantaciones arbustivas y arbóreas, redes, farolas, arquetas, etc. que pudieran quedar deteriorados como consecuencia de las obras, cumpliendo lo establecido en la Ordenanza de Urbanización, capítulo 2 – Obras en la vía pública.

Art. 9.- Sin perjuicio de lo anterior, el obligado deberá sufragar una indemnización al Ayuntamiento como consecuencia el deterioro del dominio público sufrido por las obras realizadas.
La valoración de estos gastos será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de los mismos y a falta de ésta se aplicarán las indemnizaciones establecidas en el Anexo de tarifas.

Art. 10.- Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad equivalente al doble del valor actual de los bienes destruidos o al importe de la depreciación de las dañadas, conforme a estimación de los técnicos del Ayuntamiento. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

Art. 11.- Se deberá depositar una fianza para responder de los daños señalados en los artículos anteriores, conforme a estimación de los técnicos municipales y a falta de ésta conforme a los importes establecidos en el Anexo de tarifas.
El Depósito se afectará en primer lugar al reintegro de los daños y posteriormente se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente, o de las condiciones de la Licencia, o al pago de la propia tasa.

La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación de los daños.

Art. 12.- 1) En el caso de construcción de vados se estará a lo dispuesto en la "Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por licencias de paso de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública", en todo lo relativo a la constitución de depósitos, su ampliación y devolución.

2) En los demás aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, la cuantía de tales depósitos se determinará en función de la superficie autorizada para el aprovechamiento, conforme a lo dispuesto en el Anexo de tarifas.

En las obras de rehabilitación acogidas a la Ordenanza de Ayudas a la Rehabilitación de edificios, este depósito vendrá constituido por las subvenciones que correspondan a los beneficiarios.

NORMAS DE GESTIÓN

Art. 13.- La persona natural o jurídica que, por cualquier motivo, pretenda abrir zanjas, calicatas o calas en terrenos de uso público local o remover el pavimento o aceras, solicitará del Ayuntamiento la oportuna autorización, cumplimentando para ello los requisitos exigidos en las "Ordenanzas sobre Procedimiento Urbanístico y Ordenanza de Urbanización" y, en su caso, los de la "Ordenanza de licencia de paso de vehículos a través de aceras y reservas de espacios".

Art. 14.- Al tiempo de concederse las licencias deberán abonarse las correspondientes tasas. En el caso de construcción de vados, la efectividad de la licencia quedará condicionada a la concesión de la autorización de paso a través de aceras.

Art. 15.- Se considerará caducada la autorización si no se inicia la obra antes de transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización o no se termina en el plazo señalado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 16.- Constituye infracción el realizar el aprovechamiento en mayor superficie o longitud de la autorizada, así como el exceso de duración de las obras sobre el tiempo autorizado.

Igualmente constituye infracción el iniciar el aprovechamiento o las obras sin obtener la correspondiente autorización.

Art. 17.- En todas las demás infracciones y en todo lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APERTURA DE
ZANJAS CALICATAS Y CALAS, EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y
CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - APERTURA DE ZANJAS

- * Por cada metro lineal o fracción, en la dimensión mayor, al día 0,65
- * Si con motivo de la apertura de la zanja es preciso el cierre del tráfico rodado, bien en su totalidad, bien con inutilización de una dirección o vía o espacio importante, se incrementarán las tarifas de los epígrafes anteriores en un 20%.

EPIGRAFE 2

Construcción o supresión de pasos de vehículos, bocas de carga, ventilaciones, lucernarios, tolvas y cualquier remoción del pavimento o aceras

- * Por cada metro lineal, en la dimensión mayor, al día 0,65

EPIGRAFE 3 - INDEMNIZACIONES POR APERTURA DE ZANJAS

- 3.1 Si el ancho de la zanja es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud devengará:
 - * En zonas con pavimento general 27,85
 - * En zonas sin pavimentar 4,60
- 3.2 Si el ancho de la zanja es igual o superior a un metro lineal, por cada m² devengará:
 - * En zonas con pavimento general 41,70
 - * En zonas sin pavimentar 7,00

EPIGRAFE 4 - FIANZAS POR APERTURA DE ZANJAS

- 4.1 Si el ancho de la zanja es menor a un metro lineal, por cada metro de longitud devengará:
 - * En zonas con pavimento general 114,70
 - * En zonas sin pavimentar 76,55

4.2 Si el ancho de la zanja es igual o superior a un metro lineal, por cada m² devengará:

* En zonas con pavimento general	128,30
* En zonas sin pavimentar	87,75

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA DE
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

ORDENANZA NÚM. 20

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye hecho imponible, la entrada de vehículos a través de las aceras, así como la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
Asimismo, se entenderá como vado toda reserva de espacio necesaria para la utilización de paso de vehículos a los inmuebles sin que lo hagan a través de la acera.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará al semestre, considerando que cuando la utilización o aprovechamiento se realice en cualquier momento del semestre natural, se exigirá la tasa por todo el semestre en que se desarrollen los mismos.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

En el supuesto específico de aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los

propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Las tasas correspondientes a la utilización privativa o aprovechamientos especiales contemplados en la presente ordenanza realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidos a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

BASE IMPONIBLE

- Art. 5.- Cuando la concesión del aprovechamiento se realice una vez comenzado el año natural, se exigirá la tasa por todo el semestre en que tenga lugar la concesión y para los casos de baja definitiva se satisfará íntegra la cuota del semestre.
- Art. 6. 1) En los casos de licencia de paso a través de la acera la base sobre la que se aplicarán las tarifas establecidas en el Anexo a esta Norma, vendrá determinada por los metros de anchura del paso autorizado, considerándose como anchura mínima 5 metros, así como el número de plazas y la categoría o zona fiscal de la calle, según los casos.
- 2) En los casos de reserva de espacio se tomará como base la longitud de la zona reservada y la categoría fiscal de la calle.

TIPO

- Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

CUOTA

- Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 9.- La concesión de licencias se regulará por lo dispuesto en la correspondiente Norma aprobada para la concesión de las mismas.
- Art. 10.- En los casos en que, para facilitar el paso de vehículos por la acera, se realicen obras que supongan una remoción del pavimento deberá solicitarse, al mismo tiempo, la correspondiente licencia para realizar el vado y abonar los precios públicos y fianzas establecidas en la “Norma reguladora de los precios públicos por apertura de zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública”.

No será necesaria fianza para reposición de bordillos, en el caso de acceso a garajes de viviendas o a garajes subterráneos cuando se trate de concesiones administrativas y parcelas previstas en planeamiento para garajes, por cuanto en estos casos el bordillo habrá de estar rebajado en tanto subsista la edificación.

El otorgamiento de licencia para realizar el vado está condicionado en sus efectos o eficacia a la autorización de paso, así como al pago de los precios públicos e ingreso del depósito.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo de la Policía Municipal y de los Servicios Técnicos correspondientes sobre el cumplimiento estricto de las normas de tráfico y seguridad, de las condiciones de la licencia y de la correcta reparación del pavimento.

- Art. 11.- Concedidas las licencias de paso de vehículos por aceras y reservas de espacio, el Departamento Gestor de Impuestos Periódicos incluirá a sus titulares en el correspondiente Censo.
- Art. 12.- La recaudación de la tasa se realizará en dos plazos semestrales.
- Art. 13.- Los titulares de la licencia vendrán obligados a darse de baja en el censo una vez termine el aprovechamiento y, en su caso, a devolver los discos facilitados por el Ayuntamiento y reponer el bordillo y la acera a su estado original. En caso contrario, se entenderá que el aprovechamiento continúa hasta el momento en que se reponga el bordillo y la acera y se entreguen los discos.
- Art. 14.- Los discos de señalización serán facilitados por el Ayuntamiento previo pago de la tasa establecida, siendo de cuenta del titular de la licencia su colocación, conservación, reposición, en su caso, y retirada una vez termine la utilización o aprovechamiento.
- Art. 15.- Los Servicios Municipales de Inspección y Policía Municipal darán cuenta al Ayuntamiento de todos los locales o espacios que, sin disponer de licencia de paso, estén de hecho realizando el aprovechamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

- Art. 15.- Constituye infracción el realizar el aprovechamiento sin solicitar la correspondiente autorización.
- Art. 16.- En todas las demás infracciones y en lo relativo a sanciones se estará a lo dispuesto en la Norma Fiscal General.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR ENTRADA DE
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 – PASO DE VEHICULOS

1.1 Garajes privados para turismos, por metro lineal y año:

* De 1 hasta 4 vehículos	36,20
* De 5 hasta 10 vehículos	58,60
* De 11 hasta 25 vehículos	100,55
* De 26 hasta 50 vehículos	151,55
* De más de 50 vehículos	177,45
* Vivienda unifamiliares	43,80

1.2 Garajes privados para vehículos comerciales e industriales, por metro lineal y año:

* Se equiparán a los turismos del epígrafe 1.1, calculándose un vehículo por cada 10 plazas o fracción para los autobuses y por cada dos toneladas de carga máxima o fracción para los camiones o vehículos de arrastre.

1.3. Talleres de reparación, lavado y engrase de coches, en cualquiera de sus variantes, estaciones de gasolina y locales de exhibición, por metro lineal y año:

* En calles de categoría 1	59,10
* En calles de categoría 2	44,65
* En calles de categoría 3	31,20
* En calles de categoría 4	25,60
* En calles de categoría 5	23,60

1.4. Garajes públicos, por metro lineal y año:

* Hasta 50 vehículos	76,10
* De más de 50 vehículos	90,80

1.5. Las Licencias de paso para jornada laboral completa: el 50% de las tarifas de los apartados anteriores.

Las licencias de paso para media jornada laboral: el 30% de las tarifas de los apartados anteriores.

1.6.- En los Polígonos Mugazuri e Iturrondo las tarifas de los apartados anteriores se reducirán en un 50%

1.7.- Placas con distintivo, por unidad	16,20
---	-------

EPIGRAFE 2 - RESERVA DE ESPACIO

2.1. Reserva permanente:

* Por cada metro lineal o fracción al año	37,45
---	-------

2.2. Reserva horario limitado

* Por cada metro lineal o fracción, al año:	18,80
---	-------

2.3. Reserva provisional:

* En los casos de reserva para una obra o actuación ocasional, la tasa fijada en los epígrafes anteriores se fraccionará proporcionalmente al periodo de utilización. En cualquier caso, se satisfarán unos derechos mínimos de 6,50 euros.

* Si la reserva está autorizada en ambas aceras de una calle de prohibición alternativa de aparcamiento, la tarifa se calculará sobre las dimensiones de un sólo lado, concretamente el que resulte de mayor longitud.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y
SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

ORDENANZA NÚM. 21

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

- Art. 2.- Constituye hecho imponible, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo tales como:
- a) Ocupación del subsuelo de uso público.
 - b) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.
 - c) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de vehículos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
 - d) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, y cerramientos acristalados de balcones y terrazas.
 - e) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, andamios y similares, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
 - f) Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

- g) Instalación de quioscos en la vía pública.
- h) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- i) Portadas, escaparates y vitrinas.
- j) Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía en terrenos de uso público.
- k) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o y superficie total del local, con un máximo de 6.000.- euros por expediente
- l) Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales.
- m) Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- n) Otros aprovechamientos en los que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, obtención de una rentabilidad singular u otras semejantes, en particular el aprovechamiento que supone la instalación de cajeros automáticos en fachadas que dan a la vía pública.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, debiendo solicitarse previamente la oportuna autorización.

Cuando el uso o aprovechamiento se realice sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia municipal, el pago de la tasa establecido en la presente Ordenanza Fiscal, no legalizará la utilización o aprovechamiento efectuado, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

Cuando la utilización o aprovechamiento objeto de la presente Ordenanza, exija el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

SUJETO PASIVO

Art. 4.- Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que disfruten, utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local.

En el caso de contenedores instalados en la vía pública, además de los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento, estarán obligados igualmente al pago los propietarios de los contenedores y los constructores.

- Art. 5.- Las tasas correspondientes a la utilización o aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo realizados por empresas explotadoras de servicios públicos de suministros, quedarán sometidas a la Ordenanza Fiscal correspondiente, o a los Acuerdos municipales que regulen los mismos.

BASE IMPONIBLE

- Art. 6.- La base sobre la que se aplicarán las tarifas vendrá determinada por el tiempo de duración del uso o aprovechamiento y la dimensión de la vía pública ocupada.

TIPO

- Art. 7.- El tipo de gravamen será el que figura en el Anexo de esta Ordenanza.
- Art. 8.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 9.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.
La valoración de estos gastos será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de los mismos y a falta de ésta se aplicarán las indemnizaciones establecidas en la Ordenanza Fiscal número 20, reguladora de las tasas por apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Art. 10.- Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad equivalente al doble del valor actual de los bienes destruidos o al importe de la depreciación de las dañadas, conforme a estimación de los técnicos del Ayuntamiento. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.
- Art. 11.- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para responder de los daños señalados en los artículos anteriores, conforme a estimación de los técnicos municipales.
El Depósito se afectará en primer lugar al reintegro de los daños y posteriormente se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente, o de las condiciones de la Licencia, o al pago de la propia tasa.

La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación de los daños.

Art. 12.- 1) La utilización o los aprovechamientos sujetos a las tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo. A los efectos de su recaudación estas deudas se consideran incluidas en la clasificación de las de sin notificar y se podrán liquidar anualmente a partir del 1 de enero de cada año.

2) Cuando la utilización o el aprovechamiento no esté sujeto a licencia, será preciso depositar previamente la correspondiente cuota, debiendo, en este caso, proveerse del documento que, debidamente fechado, se extenderá por el personal designado al efecto.

3) En los demás casos, la liquidación se practicará por el Negociado correspondiente, debiendo depositarse la tasa previamente a la notificación de la concesión de la licencia o autorización, en los casos en que esté totalmente determinado el tiempo de la utilización o aprovechamiento; en caso contrario, el pago se realizará en el momento que la utilización o el aprovechamiento finalice, entendiéndose que la utilización o que el aprovechamiento finaliza en el momento que el particular lo notifica al Ayuntamiento. Si el particular incumple la obligación de notificar, la utilización o aprovechamiento se entenderán producidos hasta la fecha en que los servicios municipales constaten el término de la ocupación autorizada.

Las tasas correspondientes a documentos expedidos por el Servicio de Policía Municipal serán recaudadas por ésta y serán incluidas en la rendición de Cuentas que realice a Tesorería Municipal.

4) En lo que respecta al Epígrafe 1 "Mesas, sillas y veladores", el Ayuntamiento podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

Los mercadillos se realizarán únicamente los días y en los recintos determinados por el Ayuntamiento, quedando prohibida la venta de toda clase de géneros en las vías públicas de Burlada fuera de estos días y lugares.

Los ocupantes del suelo deberán proceder a la limpieza de los lugares en que se hubieran asentado.

Todos los derechos serán satisfechos por adelantado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13.- 1) Constituye infracción la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente licencia.

2) En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo el Ayuntamiento proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y retirada a los almacenes municipales, con devengo de tasas y gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

Art. 14.- El disfrute de estos aprovechamientos quedará sujeto a lo dispuesto en los pliegos de condiciones que al efecto apruebe la Corporación para su concesión

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y
SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

ANEXO DE TARIFAS

EPIGRAFE 1 - APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO

1.1 Mesas, sillas, veladores, por metro cuadrado o fracción:

La ocupación de una mesa de Bar o Cafetería y sus correspondientes sillas equivale a 4 metros cuadrados.

Las solicitudes se presentarán para un período mínimo y consecutivo de un mes.

En el período de 1 de junio a 30 de septiembre, ambos inclusive, por mes o proporcionalmente:

* En calle Mayor y plaza Eugenio Torres	11,55 €
* En el resto de calles	7,35 €

En el período de 1 de octubre a 31 de mayo, inclusive:

* La tarifa del apartado anterior reducida en un 75%	
* Exclusivamente durante los días de fiestas patronales del mes de agosto por las nuevas ocupaciones o ampliaciones de las ya existentes:	18,60 €

1.2. Mercadillos, por puesto (6 metros lineales):

Los puestos se adjudicarán para periodos de mes, trimestre, semestre y año, debiendo abonar al inicio del periodo y sin fraccionamiento, las siguientes tarifas:

* Al mes	112,35 €
* Al trimestre	307,65 €
* Al semestre	544,95 €
* Al año	961,80 €

Cuando un puesto no se encuentre ocupado al inicio de la actividad de un día de mercadillo, éste podrá adjudicarse para ese día, por sorteo entre las personas que lo soliciten, abonando la cantidad de

	31,50 €
--	---------

En los supuestos de medio puesto (3 metros lineales) el precio se reduce al 50 %

1.3. Otros aprovechamientos para actividades como casetas, barracas, puestos de ventas y espectáculos o de recreo de cualquier clase, por metro cuadrado o fracción:

* Al día	0,65€
----------	-------

* Durante las fiestas patronales de agosto las tarifas se incrementarán en un 50% salvo que la adjudicación sea efectuada por subasta.

* En el resto del año, cuando la ocupación sea superior a 30 días, la tarifa se reducirá al 50% a partir del día siguiente al 30.

1.4 Otra utilización o aprovechamiento para actividades no económicas como contenedores, vallados y cualquier ocupación que no constituya una actividad económica, por metro cuadrado o fracción, o proyección en planta:

* Al día, en los primeros treinta días 0,40 euros y en los siguientes 0,04 euros.

1.5 Instalaciones en fachadas a la vía pública, por unidad/al año:

* Cajeros de Entidades Bancarias 68,80 €

* Expendedores vending, y otros 45,90 €

Las ocupaciones de suelo deberán sujetarse a las indicaciones de Policía Municipal sobre regulación de accesos y tráfico de personas a través de la vía pública.

EPÍGRAFE 2 - APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL VUELO

* Las tarifas a aplicar en los aprovechamientos que se realicen en el vuelo serán el 50% de las establecidas en el Epígrafe 1.1.4. "Otros aprovechamientos para actividades no económicas".

EPÍGRAFE 3 - APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUBSUELO

* Por tanque instalado, al año: 1.500,00 euros.

* Para otros aprovechamientos que se realicen en el subsuelo serán el 25% de las establecidas en el Epígrafe 1.4. "Otros aprovechamientos para actividades no económicas".

EPÍGRAFE 4 – DERECHOS MINIMOS

Se abonará la cantidad de 50,00 euros, cuando los importes a liquidar por los epígrafes anteriores 1.3 y 1.4 no alcancen esa cantidad.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL
DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTROS

ORDENANZA NÚM. 22

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye hecho imponible, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos relacionados con la prestación del servicio, realizado por las empresas explotadoras de servicios públicos de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 3.- El devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

SUJETO PASIVO

Art. 4. Son sujetos pasivos y están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas que utilicen privativamente o aprovechen especialmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, para la explotación de servicios públicos de suministro.

BASE IMPONIBLE

- Art. 5.- La base sobre la que se aplicará el tipo para hallar la cuota vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan dichas empresas anualmente dentro del término municipal.

TIPO

- Art. 6.- El tipo a aplicar es el 1,5% sobre los ingresos brutos obtenidos por las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros.

Estas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

CUOTA

- Art. 7.- La cuota será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo de gravamen que figura en el Anexo de la presente Ordenanza, o la cantidad fija señalada al efecto.

NORMAS DE GESTIÓN

- Art. 8.- Las empresas explotadoras de servicios públicos de suministros que vayan a realizar alguna utilización privativa o aprovechamiento especial deberán solicitar la correspondiente licencia al efecto.

- Art. 9.- Cuando para realizar la utilización o el aprovechamiento sea preciso realizar alguna obra, las empresas, deberán tramitar la correspondiente licencia de obras.

- Art. 10.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

La valoración de estos gastos será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de los mismos y a falta de ésta se aplicarán las indemnizaciones establecidas en la Ordenanza Fiscal número 20, reguladora de las tasas por apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

- Art. 11. Si los daños producidos con la utilización fuesen irreparables el beneficiario vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento con una cantidad equivalente al doble del valor actual de los bienes destruidos o al importe de la depreciación de las dañadas, conforme a estimación de los técnicos del Ayuntamiento. En particular serán considerados como irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés artístico o histórico y los que consistan en la destrucción de árboles de más de 20 años.

- Art. 12. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para responder de los daños señalados en los artículos anteriores, conforme a estimación de los técnicos municipales.

En el supuesto de empresas que representen una cierta continuidad o periodicidad en los aprovechamientos, aún cuando sea en lugares distintos de la ciudad, con el fin de facilitar la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, revisable en los períodos que en el convenio se determinen, y cuantificado en función de los presuntos daños por los aprovechamiento de tales períodos.

El Depósito se afectará en primer lugar al reintegro de los daños y posteriormente se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente, o de las condiciones de la Licencia, o al pago de la propia tasa.

La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación de los daños.

- Art. 13.- Simultáneamente a la presentación de la anterior declaración, las empresas deberán ingresar el importe de la tasa correspondiente, bien en el propio Ayuntamiento o a través de la entidad que en su caso se determine.

**NORMA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE
MOBILIARIO Y ÚTILES MUNICIPALES**

NORMA NUM. 1

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra y en virtud de la autorización contenida en el artículo 28 de la misma.

CONCEPTO

Art. 2.- Se exigirán precios públicos por la autorización municipal que suponga la adquisición de un derecho para usar el mobiliario, herramientas y utillaje municipal.

No estará sujeta a este precio público la prestación de elementos con motivo de actos en los que el Ayuntamiento colabore con los organizadores cediéndoles estos elementos

NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION

Art. 3.- Nacerá la obligación de pago del precio público una vez concedida la autorización, y la misma deberá realizarse, en todo caso, al menos con dos días de antelación a la disposición del mobiliario.

Art. 4.- El interesado podrá renunciar a la utilización con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la fecha señalada para el acto, en cuyo caso le será devuelto el 50% del importe del precio público.

Art. 5.- Estarán obligados al pago del precio público las personas a quienes el Ayuntamiento autorice la utilización del mobiliario y útiles citados.

Art. 6.- La autorización se concederá de conformidad con las Normas de utilización de mobiliario y útiles municipales, aprobadas a tal efecto por la Corporación. Será necesario abonar las tasas antes de llevarse el material. Los desperfectos que se ocasionen, previa valoración por los técnicos del Ayuntamiento, serán a cargo del solicitante.

TARIFAS

Art. 7.- Las tarifas a aplicar por la utilización del mobiliario y utillaje serán las que figuren en el Anexo.

NORMA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACIÓN DE
MOBILIARIO Y UTILES MUNICIPALES

ANEXO DE TARIFAS

EPÍGRAFE I - TARIFAS

* Kiosko municipal de música cubierto, por día	82,25
* Tablado módulo (2 x 2 m), por día	4,10
* Vallas obras metálicas por día y unidad	1,35
* Escenario cubierto, por día	240,75
* Sillas, por día y unidad.	0,65
* Para garantizar su devolución en buen estado, deberá depositarse previamente a su retirada una fianza de 2 euros por unidad	

Si se requiere el porte de los elementos, todas las tarifas se incrementarán:

- Por empleado municipal de nivel A que intervenga, por hora o fracción	46,16
- Por empleado municipal de nivel B que intervenga, por hora o fracción	29,65
- Por empleado municipal de nivel C que intervenga, por hora o fracción	21,73
- Por empleado municipal de nivel C Policía que intervenga, por hora o fracción	25,70
- Por empleado municipal de nivel D que intervenga, por hora o fracción	18,69
- Por empleado municipal de nivel E que intervenga, por hora o fracción	16,71
- Por hora o fracción de camión utilizado	49,50
- Por hora o fracción de vehículo utilizado, distinto a camión	18,60

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR ENTRADA,
INSCRIPCIÓN O MATRÍCULA EN CURSOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER
EDUCATIVO, CULTURAL, DEPORTIVO O SOCIAL ORGANIZADOS POR EL
AYUNTAMIENTO

NORMA NÚM. 2

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

CONCEPTO

Art. 2.- Se exigirán precios públicos en concepto de entrada, matrícula o cualquier otro concepto análogo que, en definitiva, suponga la adquisición de un derecho para participar o asistir a cursos, actos o actividades de carácter educativo, cultural, deportivo o social que organice el Ayuntamiento a lo largo del año, y que no estén comprendidos en otras Normas de aplicación de precios públicos.

NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 3.- El importe del precio público se abonará en el momento de retirar la entrada o formalizar la inscripción o matrícula.

Art. 4.- La recaudación se hará en la forma y lugar establecidos en cada caso por las bases de organización del curso o actividad.

Art. 5.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el curso o actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

TARIFAS

Art. 6.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma, o las que en cada caso se fijen atendiendo a las características especiales de la actividad a desarrollar.

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACION

SERVICIOS DE PODOLOGIA

NORMA NÚM. 3

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

CONCEPTO

Art. 2.- Se exigirán precios públicos por la adquisición del derecho a utilizar el servicio de podología organizado por el Ayuntamiento para aquellas personas que necesitando estos servicios tengan dificultades económicas para acceder a ellos.

NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 3 Anualmente se efectuará una convocatoria pública para la concesión de ayudas.

Art. 4. Las solicitudes debidamente documentadas y presentadas en plazo, serán informadas por el Departamento de Bienestar Social y su correspondiente Comisión.

Art. 5. Corresponde a la Junta de Gobierno Local fijar oficialmente el tanto por ciento del precio del servicio a devengar por el usuario/a.

Art. 6. Están obligados al pago de las tasas determinadas por la Junta de Gobierno Local, los usuarios/as que reciban el Servicio de podología.

Art. 7. Trimestralmente se emitirá para cada usuario/a recibo por tasas de utilización del Servicio, que nunca podrá ser superior a una atención al mes.

Art. 8. El pago de dicha cuota se abonará de la forma que se establezca con cada usuario/a, domiciliación bancaria o pago directo.

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACION

SERVICIOS DE PODOLOGIA

ANEXO DE TARIFAS

Para el cálculo de las tasas se tendrán en cuenta los ingresos anuales por todos los conceptos de la unidad familiar. A estos efectos, se entenderá por unidad familiar la definida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los ingresos se acreditarán mediante el justificante de la declaración del I.R.P.F. y/o certificaciones oficiales de los organismos correspondientes.

La aplicación de la tasa se basará en el salario mínimo interprofesional. Con arreglo a ello se establece el siguiente baremo:

INGRESOS ANUALES DE LA UNIDAD FAMILIAR	% TASA DEL COSTE REAL	% PRESTACIÓN AYUNTAMIENTO
Igual o menor a 11.250,00 euros	15	85
Igual o menor a 11.762,32 euros	30	70
Igual o menor a 12.274,64 euros	50	50
Igual o menor a 12.786,96 euros	70	30
Igual o menor a 13.299,30 euros	80	20